



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Ibañez Guzmán, Violeta Elizabeth (ORCID: [0000-0002-4144-7146](https://orcid.org/0000-0002-4144-7146))

Liñán Ponte, Mitzy Mariztel (ORCID: [0000-0002-5016-8579](https://orcid.org/0000-0002-5016-8579))

ASESORES:

Mtro. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: [0000-0002-4814-9512](https://orcid.org/0000-0002-4814-9512))

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: [0000-0002-0030-0172](https://orcid.org/0000-0002-0030-0172))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales y Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos.

TRUJILLO - PERÚ

2020

Dedicatoria

A nuestros padres, Oscar Liñán y Ramón Ibañez, quienes son nuestro ejemplo de constancia y superación, a nuestras madres, Nila Ponte y Violeta Guzmán, quienes son nuestra fortaleza e inspiración diaria, quienes con gran esfuerzo y dedicación lograron sacarnos adelante, inculcándonos valores y principios para llegar a ser profesionales de bien.

A ellos, nuestro amor, respeto, admiración y agradecimiento, eternamente.

A Oscar Eduardo, quien es y seguirá siendo mi más grande orgullo, por darme siempre la mano y aconsejarme para superar todos los obstáculos, por ser mi ejemplo a seguir y enseñarme que no todo es color de rosa, pero que, a pesar de todo, siempre estará para mí, cuando más lo necesite.

A Juan David, por ser luz en mi camino, por motivarme a salir adelante, por escucharme y sostenerme con su cálida voz en los momentos de nostalgia, y sobre todo, por demostrarme su amor incondicional.

A Brigitte y Alexa Mantilla, por ser la motivación de mi vida, mis pilares para seguir adelante, el brillo de mis ojos y llenarme de alegría, ternura, calidez, y enseñarme el significado del amor sincero.

A Josue, por haberme brindado su apoyo incondicional, por haberme enseñado a no rendirme y seguir adelante con mis metas, por ser la persona que me aconseja y respalda en cada decisión que tomo, por creer en mí.

A todos nuestros amigos y miembros de nuestra familia, por apoyarnos siempre y no dejarnos caer.

Agradecimiento

A Dios por habernos bendecido y guiado en cada uno de nuestros pasos, asimismo, por habernos permitido concluir el presente trabajo satisfactoriamente.

A nuestro asesor temático, Mtro. Luis León Reinaltt, y asesora metodológica, Dra. Irma Yupari Azabache, por el apoyo, paciencia, enseñanza, motivación y profesionalismo al orientarnos en el desarrollo de nuestro informe de investigación.

A nuestros padres, ejemplo de honestidad y trabajo, quienes fueron las personas más importantes durante nuestra carrera universitaria, así como también en el desarrollo del presente trabajo, quienes nos brindaron consejos y apoyo incondicional.

A las personas que nos ayudaron en la entrevista, en especial al Dr. Palmer Inga, quien nos brindó su generoso apoyo para la culminación del informe de investigación.

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Categoría, Subcategorías y matriz de categorización	19
3.3. Escenario de estudio.....	20
3.4. Participantes	20
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	20
3.6. Procedimientos	21
3.7. Rigor científico	21
3.8. Método de análisis de información.....	21
3.9. Aspectos éticos	22
IV. RESULTADOS.....	23
V. DISCUSIÓN.....	45
VI. CONCLUSIONES	57
VII. RECOMENDACIONES.....	59
REFERENCIAS.....	60
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre casos de violación del derecho fundamental a la intimidad.....	24
Tabla 2: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre el rechazo de casos de violación del derecho fundamental a la intimidad.....	25
Tabla 3: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad, por la confusión de los términos “compartir” y “difundir”.	26
Tabla 4: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre lo regulado en el artículo 154-B del Código Penal.	28
Tabla 5: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la modificación del artículo 154-B del Código Penal.	30
Tabla 6: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la sanción a las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante redes sociales.	32
Tabla 7: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la sanción regulada en el artículo 154-B para el delito de violación a la intimidad.	33
Tabla 8: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la sanción para las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante redes sociales.	34
Tabla 9: Opiniones de distintos juristas, sobre el artículo 154-B del código penal y la confusión de los términos “compartir” y “difundir”.	35
Tabla 10: Casos mediáticos sobre violación al derecho fundamental a la intimidad mediante redes sociales.....	37
Tabla 11: Sanciones que se dan en los países de México – Estado de Yucatán, España y Costa Rica.....	40

Índice de figuras

Figura 1: Casos registrados en el 2018 sobre el delito de violación al derecho a la intimidad.....	43
Figura 2: Casos registrados en el 2019 sobre el delito de violación al derecho la intimidad.....	44

Resumen

El informe de investigación, tiene como objetivo general determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad ante la no regulación de la conducta de las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual por redes sociales.

La presente investigación es de tipo Cualitativa Básica, Teoría fundamentada, ya que se desarrolló a fin de estudiar jurisprudencia y tipos penales, respecto a la vulneración del derecho fundamental a la intimidad que sufren las personas, cuando su material íntimo es difundido y compartido a través de redes sociales, asimismo, se explicó el comportamiento de la conducta en base al significado de las cosas y de acuerdo a normas socialmente aceptadas; desarrollándose dentro de ámbitos judiciales y legales del país.

Los resultados obtenidos, permitieron determinar la postura de los especialistas entrevistados; llegando a la conclusión que el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la primera persona que difunde, cede, revela, pública o comercializa material íntimo, mas no, a los terceros que comparten ese material, afectándose de esta manera el derecho a la intimidad, y quedando la víctima totalmente desprotegida, al no existir el tipo penal específico que la proteja adecuadamente, puesto que, la norma expresamente no regula dicha conducta.

Palabras clave: derecho fundamental a la intimidad, redes sociales, difusión, compartir, material íntimo.

Abstract

The research report has the general objective of determining the affectation of the fundamental right to privacy in the absence of regulation of the behavior of people who share images, videos and / or audios of sexual content on social networks.

The present investigation is Basic Qualitative type, grounded theory, since it was developed in order to study jurisprudence and criminal types, regarding the violation of the fundamental right to privacy suffered by people, when their intimate material is disseminated and shared through of social networks, likewise, the behavior of the behavior was explained based on the meaning of things and according to socially accepted norms; developing within judicial and legal areas of the country.

The results obtained allowed determining the position of the interviewed specialists; coming to the conclusion that article 154-B of the Penal Code only sanctions the first person who disseminates, transfers, reveals, publishes or markets intimate material, but not to third parties who share this material, thus affecting the right to privacy, and the victim is totally unprotected, since there is no specific criminal type that adequately protects them, since the norm does not expressly regulate such conduct.

Keywords: fundamental right to privacy, social networks, broadcasting, sharing, intimate material.

I. INTRODUCCIÓN

La afectación al derecho fundamental a la “intimidad”, es un tema muy controvertido en la actualidad, ya que personas conocedoras del tema como abogados especialistas en materia penal y en temas de género, señalan que, existen vacíos legales en las normas que tipifican el delito de violación a la intimidad, esto a raíz de que el Código Penal en el artículo 154°- B, sanciona con treinta a ciento veinte días-multa y con pena privativa de libertad de dos a cinco años, a la persona que sin aprobación, difunde, comercializa, cede, revela o publica, audios materiales audiovisuales y/o imágenes con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo dicho material con su autorización (Álvarez & Oporto, 2018; Bazo, 2019; C.P., 1991); es decir, la ley sanciona a la primera persona que difunde esas imágenes, materiales audiovisuales y/o audios, mas no sanciona a aquellas personas que sin conocer a la primera persona que difundió el video, audio o imagen, y a la víctima, lo comparten mediante las redes sociales, existiendo de esa manera un vacío legal que deja desprotegido(a) a las víctimas al presentarse una situación de ese tipo, asimismo, esto genera una cadena que cada día aumenta más y más, perjudicando a aquella persona que se ve expuesta en el video, audio o imagen, y afectando su derecho a la intimidad, a su imagen, al honor, entre otros derechos que son fundamentales para la persona y la tranquilidad de ésta, puesto que, los términos compartir y difundir son términos muy distintos, y así lo hace mención la Inspectoría Regional PNP La Libertad -Trujillo, en el Expediente N°115-2016 al haber iniciado procedimiento administrativo disciplinario, al S3 PNP Pedro Hyonattan Terrones Sánchez, y haberlo hallado culpable por difundir por cualquier plataforma, documentos, imágenes u otros vinculados con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú, afectando la imagen institucional, pues había grabado con su teléfono celular, imágenes sobre presuntos actos de conducta funcional indebida que se habría cometido en el dormitorio de los Sub Oficiales de la CPNP de Alto Trujillo, imágenes que fueron difundidas en la red social YouTube y publicadas en noticias por diferentes medios de comunicación de la región y a nivel nacional; grabación que admitió voluntariamente haberlo realizado, y que habría difundido dicho video con los integrantes del grupo de WhatsApp denominado

“CPNP Alto Trujillo”, asimismo, por el hecho de que habría difundido o proporcionado para su difusión la filmación que realizó en su equipo celular, para que este sea propagado a través de la red social YouTube y fue sancionado con 1 año de Pase a la Situación de Disponibilidad (Inspección Descentralizada de La Libertad, 2016). Sin embargo, no se hace mención de la sanción a las personas que compartieron el video a los demás grupos. Asimismo, existe la postura de que el término “compartir” se subsume en el término “difundir”, el cual se encuentra regulado en el artículo antes mencionado, ya que, son términos que merecen un significado igual o similar, puesto que, la palabra compartir es utilizada en un lenguaje cotidiano, mientras que difundir, es una palabra técnica que merece mayor atención, encontrándose dicha posición abalada por los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, especialistas en materia penal. Es así, que se puede apreciar que existen distintas posturas o interpretaciones respecto al artículo 154°-B, que puede ocasionar confusión en cuanto si se sanciona o no a las segundas, terceras y siguientes personas que comparten dicho material y que vulneran el derecho a la intimidad.

Por un lado se podría decir que las personas que comparten esas imágenes, materiales audiovisuales y/o audios íntimos no tienen ningún tipo de sanción, generando de esa manera una cadena imparable, por lo que el tipo penal no hace referencia de aquella persona que comparte el material con contenido íntimo, pues, el término que se utiliza en el tipo penal es de “difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar”, mas no se utiliza el término “compartir”, que es un término distinto a lo tipificado en nuestro Código Penal. Y por el otro, existen posiciones que refieren que la conducta compartir se encuentra dentro de la conducta difundir, encontrándose regulada en el artículo 154°- B del Código Penal y que, por ende, tiene una sanción siempre y cuando se demuestre que la intención de la persona que difunde o comparte es perjudicar a la víctima y de esa manera afectar su derecho fundamental a la intimidad.

Asimismo, hay que mencionar que las redes sociales en los últimos años se considera una fuente de comunicación muy importante para las personas, ya que ellas le pueden dar distintas formas de uso, es decir, básicamente las redes sociales ayudan a intercambiar una rápida información entre personas que se

encuentran en diferentes lugares, algo que es bastante ventajoso para las mismas, sin embargo, existe la posibilidad de que esto se convierta en una desventaja cuando se utilice para la comisión de un delito, tal y como es el difundir y compartir videos, audios y/o imágenes de contenido sexual que afecten el derecho a la intimidad de una persona.

Bien es sabido que, las personas tenemos el pleno derecho de disfrutar nuestra sexualidad libremente y como se nos plazca, pero ello no amerita que personas ajenas, puedan sacar un provecho o beneficio del mismo, atentando contra nuestra intimidad, imagen, reputación, honorabilidad, entre otros derechos que son personalísimos, con el único propósito de diversión y/o entretenimiento y más aún, empeorando la situación, puesto que dicho material íntimo es propagado a través de las redes sociales, en donde uno como persona se siente totalmente desprotegido(a), al no sancionarse la conducta maliciosa con la que obran las personas que suben dicho material a las redes sociales, es decir, una persona obtiene un material íntimo y lo empieza a compartir por las redes sociales, llega a manos de otra persona que nuevamente hace lo mismo y así sucesivamente, generando una cadena de sucesos con un sinnúmero de actos que lamentablemente no tienen fin, y que muchas veces traen consigo depresiones e incluso suicidios de las personas que se ven afectadas cuando sus videos, imágenes y/o audios con contenido sexual son compartidos a través de redes; tal es el caso que se presentó en Madrid-España, en donde Verónica, una joven madre, trabajadora del grupo Iveco, tomó la decisión de suicidarse, siendo el motivo o causa que un video íntimo suyo, que había grabado juntamente con su ex pareja, salió a la luz, y dicho video se había empezado a compartir a través de los grupos de la red social WhatsApp de la empresa donde laboraba y por los trabajadores de la misma, motivo por el cual fue señalada y culpada como la responsable de todo lo que le estaba pasando, e incluso, fue violentada por los mismo trabajadores, quienes llegaban a su departamento de trabajo para comprobar de qué compañera se trataba, siendo su mayor temor, que las imágenes llegasen a su marido, pero lamentablemente ello sucedió, y Verónica al enterarse de esto, sufrió un ataque de ansiedad, por lo que ese mismo día pidió permiso para retirarse antes de terminar su jornada

de trabajo, y decidió dar fin a dicha situación, suicidándose, todo ello, al no resistir el acoso, la humillación, la presión y el acorralamiento, además, cabe mencionar que, ninguna de las personas que compartió dicho video tuvo la sanción correspondiente (López, 2019).

En el presente trabajo, se formuló el siguiente problema ¿De qué manera la no tipificación de la conducta de compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales afecta el derecho fundamental a la intimidad? El informe de investigación es de mucho interés ya que, es un tema que merece una especial protección, debido a que demasiadas personas son víctimas de violación a la intimidad, ya que sus videos, imágenes y/o audios íntimos son propagados a través de las redes sociales, produciendo ello, burlas, chantajes, acosos, entre otros actos que genera que la víctima pueda hasta quitarse la vida. En nuestro país, no todos los especialistas en materia legal, están de acuerdo con una sola postura respecto a la conducta de compartir y difundir, creando una duda respecto a si la conducta compartir se encuentra tipificada o no en el artículo 154°-B del Código Penal, por lo que la postura que adopta cada especialista puede llegar a vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, al dejar al aire si se sanciona o no a la persona que comparte el video, audio o imagen por redes sociales; es por ello que, estas personas malintencionadas deberían recibir una sanción por su conducta ilícita, ya que no solo se debe sancionar a la primera persona que difunde esos materiales, sino también, a la segunda, tercera y así sucesivamente, puesto que, esas personas al compartir generan una cadena interminable que debería sancionarse, porque es ahí, donde la intimidad de la víctima se ve mancillada en un mayor porcentaje. Aunado a ello, se suma las posiciones de los conocedores de la materia, tales como: el Inspector SO1, quien refiere que el término “difundir y compartir” son términos distintos; el Fiscal de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, quien manifiesta que, esos términos son distintos, y que en todos los delitos siempre se tiene que ver el dolo, es decir, cual es la intención con la que se actúa, para que se prohíba dicha comisión delictiva, por lo que se tendría que ver los presupuestos de con quién y a través de qué se comparte, y de manera estricta, el compartir puede ser con una sola

persona, y en ese caso no se está difundiendo; pero por otro lado, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo señala que la conducta compartir se subsume dentro de la conducta difundir, y que la persona que comparte los videos, imágenes y/o audios puede ser sancionada siempre y cuando se demuestre que conocía a la víctima y lo haga con la intención de perjudicarlo, y si no ocurre eso, no sería sancionada; asimismo, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo señala que, la conducta compartir y difundir es lo mismo, en cuanto el primer término se utiliza en el lenguaje cotidiano, mientras que el segundo es más técnico, por eso se halla regulado en el Código Penal. Por lo que, la presente investigación desea llenar un vacío legal en nuestro Código Penal, planteando establecer el tipo penal específico que sancione a las personas que comparten imágenes, videos y/o audios, ya que es un tema que no está tipificado en la actualidad.

La presente investigación tiene como objetivo general, determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad ante la no regulación de la conducta de las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual por redes sociales; y como objetivos específicos: determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad; determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos “difundir y compartir” materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales; proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales; identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales; e identificar a través del derecho comparado la sanción a las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales.

La hipótesis formulada es: El derecho fundamental a la intimidad se ve afectado al no tipificarse la conducta de compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales.

II. MARCO TEÓRICO

Cotrina (2016) desarrolló su tesis con el objetivo de determinar cuáles eran las bases fácticas y jurídicas para penalizar el sexting en las redes sociales en el Perú, 2015. El método general utilizado fue el inductivo, deductivo, sintético y analítico; y el método específico fue exegética, hermenéutica e histórica. El diseño de investigación que utilizó fue simple - no experimental y transaccional; en el cual participaron 20 consumidores de redes sociales cuyas edades abarcaba entre 15 y 16 años, asimismo participaron 3 fiscales en materia penal y familia. Se utilizó como instrumento – técnica, las fichas, encuestas y entrevistas. En los resultados se analizaron las respuestas de los encuestados, teniendo como conclusiones que las bases jurídicas se encuentran en los artículos 2° inciso 7, 24° fundamento “h” de la Constitución peruana, y en los artículos 130°, 131°, 132° y 154° del Código Penal; asimismo, que las bases fácticas son: la utilización de audios, imágenes y videos como material pornográfico; el trastorno psicológico de la víctima; el peligro del sexting; empleo del internet; y el suicidio; los cuales deben penalizarse, puesto que existe un vacío legal en la actualidad.

Torres (2018) desarrolló su investigación acerca del análisis del delito de sexting en base a la integración del artículo 154°-B al Código Penal Peruano, en el cual quiso especificar si era indispensable la modificación del artículo en mención, incorporando descripciones normativas más específicas de la conducta a criminalizar, siendo este su objetivo general. El trabajo fue cualitativo, el diseño y tipo de investigación es Fenomenología – Aplicada; en el cual participaron 35 usuarios de las redes sociales; utilizándose como instrumento – técnica, las fichas, encuestas y entrevistas. Llegando a la conclusión que el artículo 154°-B del Código Penal peruano necesitaba ser modificado, para que de esa manera se incorpore las descripciones normativas sobre la conducta a criminalizar, puesto que la normativa restringe la conducta ilícita sólo para la persona que sin aprobación difunde el material íntimo obtenido con el permiso de la víctima, más no se sanciona a la persona que obtuvo el material sin el permiso de tal, en otras palabras, no existe sanción

para los terceros que mediante redes sociales reciben el denominado “Pack” y lo circulan.

Alvarado (2018) desarrolló su trabajo con el objetivo de determinar la libertad de expresión que tienen las personas para publicar sus videos y fotografías a través de Facebook y por qué afecta al derecho a la intimidad personal la configuración de la acción delictiva; en el que participaron 10 sujetos, entre jueces, abogados especializados en Derecho penal, y usuarios de las redes sociales; se utilizó como instrumento – técnica, las entrevistas, análisis documental y encuestas. Los resultados se contrastan con los diversos conceptos teóricos propuestos. Se concluye que el objetivo planteado sí configura una acción delictiva que afecta a la persona vulnerando su derecho a la intimidad; ya que las redes sociales son un medio de difusión de igual o mayor impacto que la clásica comunicación social señalada en el artículo 154° del Código Penal.

Muñoz (2018) desarrolló su trabajo de investigación acerca de la protección penal de la intimidad personal en las redes sociales, en donde plasmaron determinar si dicha protección penal es deficiente o no, siendo este su objetivo general. Para ello investigaron normatividad nacional e internacional, y utilizaron el método deductivo y de observación, concluyendo que la protección penal dada a la intimidad personal en las redes sociales en el Perú es deficiente, ya que no se abarca el redimensionamiento que tiene este bien jurídico protegido en el ámbito de la era tecnológica, además los tipos penales referidos a la intimidad personal no prevén la magnitud del daño causado

Torresi (2018) manifiesta que en España no era considerado un delito el difundir imágenes o videos de carácter íntimo, siempre y cuando dicho material se hubiese obtenido de forma lícita; sin embargo, desde el 1 de julio de 2015 el hecho de que se hubiese obtenido de forma lícita o no, y esto se propague a través de las redes sociales sin restricción alguna, es considerado un delito conforme el Artículo 197° inciso 7 del Código Penal de España. Asimismo, refiere que el dilema de compartir el material con contenido íntimo, es que cada

vez que se comparte y se observa dicho material, la persona perjudicada queda comprometida a más vergüenza y victimización; generándose tanto un video viral como una víctima viral, por lo cual llega a la conclusión que los adolescentes y jóvenes tienen una gran facilidad para la utilización de teléfonos inteligentes y el dilema radica en que no se da importancia debida a los riesgos que genera el uso incontrolado de la tecnología.

EFE (2018) refiere que en Dinamarca, la fiscalía va a culpar a mil jóvenes por haber compartido material sexual agravante de menores en Messenger, lo que constituye una transgresión a la ley sobre distribución de pornografía infantil, el cual se castiga desde multas hasta dos años de cárcel; dicho material íntimo fue compartido de manera usual en el chat, lo que generó una alarma en Facebook, quien inmediatamente comunicó a las autoridades estadounidenses, para que éstas avisen a la Oficina Europea de Policía (Europol). Es así que, Lau Thygesen, inspector de la policía del norte de Zelandia, manifestó en un comunicado que "es un caso muy grande y complejo que ha llevado tiempo investigar, no menos por la gran cantidad de imputados, lo hemos tomado muy en serio, ya que tiene graves consecuencias para los involucrados difundir ese tipo de material". Por tal motivo, la fiscalía danesa evaluará cada caso en concreto para decidir la pena que solicitará de forma individual para los acusados, el cual dependerá de distintos elementos como por ejemplo la edad de los acusados o el número de veces que compartieron el material íntimo, pues se trata de un delito grave que tiene graves consecuencias para el futuro.

Lindero (2019) señala que en Yucatán y Puebla, el llamado pornovenganza alude a la difusión de videos, imágenes, grabaciones o mensajes íntimos o de contenido sexual en cualquier medio digital, que se obtuvieron sin el permiso de la víctima, el cual se encuentra regulado como delitos contra la imagen personal en su código penal; y en los estados de México como Jalisco, Aguas Calientes, San Luis Potosí, Chihuahua, sólo se castiga como ciberacoso, atentados contra el pudor y abuso sexual. Asimismo relata dos casos: el primer caso, de Ana Baquedano, que en el año 2012 fue víctima del delito de

pornovenganza por parte de su expareja quien publicó una imagen íntima de ella, llegando la foto al portal Yuccatercos, las cuales fueron comercializadas; y el segundo caso, de Ariela Urzúa, de quien se compartió un video íntimo entre todos los estudiantes del colegio al que acudía, siendo llamada “La chava de los videos” y es así que en sus días finales en la academia fueron los más denigrantes de su vida. Tanto Ana como Ariela fueron insultadas y hostigadas, y no solo eso, pues, les enviaban mensajes a sus redes sociales burlándose de ellas y humillándolas, siendo sus propios amigos los que las culpaban por haber compartido sus videos y fotos.

López (2019) refiere que en el estado de Veracruz se aprobó penalizar el envío de videograbaciones, imágenes o mensajes de voz íntimos o los denominados packs sexuales, los cuales se consiguieron sin la aprobación de la persona que los envía, con la intención de exponerla o evidenciarla a la humillación pública, a esta conducta se le sanciona hasta con 8 años de prisión; puesto que se localizaron que desde el 2015 se encontraban operando 45 mercados de explotación sexual digital en redes sociales como Twitter y Facebook, en donde se publicaban contenidos íntimos sin la aprobación de los menores de edad y las mujeres que aparecían en ese contenido, originándose de esa manera, distintos tipos de violencia digital, tal y como es, la sextorsión, la ciberpersecución y la trata virtual de personas.

La intimidad tiene sus orígenes a fines del siglo XIX, específicamente en Estados Unidos, en donde Louis Brandeis y Samuel Warren, empiezan a concebir la idea de que todas las personas tienen la potestad de reservar ciertos aspectos de su vida fuera del conocimiento público, es así que plasmaron en su clásica obra *The Right to Privacy* (1890), una forma de ser libres, de no verse sometidos por una sociedad que hurga cada vez más, ya sea por afán de lucro o morbo. Es por ello que por primera vez en la historia de las ciencias jurídicas el Magistrado norteamericano Cooley, en 1873 acuñó dicha idea, en su famoso y reconocido discurso “The right to be let alone: el derecho a no ser molestado” en donde refiere la posibilidad de que la intimidad sea digna de recibir una protección judicial (Moreno, 2016; STC 3485-2012-PA/TC, fundamento 19). Es

así que, el derecho a la intimidad es esencial para la existencia de persona, el cual se define como un derecho de naturaleza subjetiva que le permite a la persona tener un ámbito para la quietud, soledad y el recogimiento, previniendo intromisiones de terceras personas, tales como divulgar hechos discretos de la persona (Salinas, 2018). En otras palabras, comprende el espacio propio que cada persona quiere resguardar lejos de las miradas indiscretas y del conocimiento de los demás, el cual no debe ser violado ni vulnerado en ningún caso, ni bajo ninguna condición o circunstancia, para poder de esa manera mantener una mínima calidad de vida (Moreno, 2016; Da Cunha & Tinoco, 2013). Asimismo, es un derecho relativo, puesto que tiene limitaciones dadas por los superiores del derecho del público, a estar informados de los asuntos de interés nacional y de seguridad colectiva, tal y como es en los casos de delincuencia, seguridad nacional o razones de salud pública (Morales, 2002). El Tribunal Constitucional, señala que el derecho a la intimidad protege la vida privada, es decir, la persona tiene el poder jurídico de repeler injerencias ilegítimas en su vida familiar o íntima (STC 1797-2002-HD/TC, fundamento 3), en otros términos, va a proteger la libertad y privacidad que tienen las personas de elegir qué hacer con su vida privada tanto en su vida íntima o familiar, realizando los actos que crea conveniente y conservando los aspectos de la misma que no desea que sean percibidos por los demás, sin el mayor miedo o temor de ser víctima de burla o chantaje, entre otros actos que le puedan perjudicar como ser humano, impidiendo cualquier intromisión que pueda alterar el derecho individual a la soledad, la reserva o al apartamiento, y que permita el abierto ejercicio de la personalidad moral que tiene la persona (Espinoza, 2004; STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

Este derecho se encuentra amparado en nuestra carta magna en el inciso 7, del artículo 2° en el que indica que la intimidad personal y familiar es un derecho fundamental de toda persona y que, si es afectada en cualesquiera de las plataformas de comunicación social, la persona tiene derecho a que el medio se remedie de forma proporcional, inmediata y gratuita (Const., 1993); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 12° donde refiere que nadie será materia de injerencias arbitrarias en su familia, vida privada, domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su reputación u honra

(DUDH, 1984); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17°, en donde se señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (PIDCP, 1976); en la Convención Americana de Derechos Humanos o El Pacto de San José, en su artículo 11°, inciso 2, en el que indica que no puede ser objeto de intromisiones abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación (CADH, 1969); en el artículo 14° del C.C., que establece que la voz y la imagen de una persona no debe ser aprovechada sin permiso de la misma (C.C., 1984); del mismo modo el artículo 154° y 156° del C.P. señala la sanción para la persona que vulnere la intimidad de la vida familiar o personal ya sea escuchando, observando o registrando un hecho, imagen, palabra o escrito, agravándose esta situación cuando el sujeto revele la intimidad utilizando algún medio de comunicación social (C.P., 1991).

La no tipificación de una conducta, hace referencia a que una acción no se encuentra regulada en nuestra legislación, siendo que las personas que cometen esa acción son impunes, o en otras palabras, la impunidad es la ausencia de castigo frente a la violación de los derechos humanos, puesto que no se encuentra contemplada dicha acción en nuestra legislación y el sistema judicial penal no sanciona a los transgresores materiales e intelectuales llevándolos a juicio o castigándolos, preexistiendo de esta forma la no reparación de las víctimas (Ortiz y Vásquez, 2019; Tayler, 2013). Asimismo, la impunidad se define como la inexistencia de sanción por un delito o la infracción más grave de cualquier sistema jurisdiccional, por el cual, se le escapa la acción a la justicia al no existir una sanción, fomentándose la venganza y la humillación a la víctima, y atribuyéndose responsabilidades colectivas y no individuales que no permiten que se dé la reconciliación y paz (Valencia, 2003; García, 2011). Las conductas “compartir” y “difundir”, tienen diversos significados, siendo que el primer término hace referencia a repartir, distribuir las cosas en parte; mientras que el segundo término significa propagar, extender o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, entre otros (Time Life, 2006); se debe hacer mención también, que la divulgación de datos personales,

se refiere a la acción de difundir información personal, cuando esa información consiste en datos de carácter personal que evidencien las creencias, la salud, la religión, la vida sexual, la ideología, o el origen racial de la persona que corresponda tales datos, se configura un delito bajo ciertos sistemas penales (Osorio & Cabanellas, 2007). Es necesario tener en cuenta los significados de los términos que hace referencia el artículo 154°-B de nuestro Código Penal: “ceder” significa dar, traspasar, transferir a otro mediante un precio o no, una acción, cosa o derecho; “revelar”, significa descubrir, manifestar un secreto, hacer manifiesto la imagen impresa en la placa fotográfica; “publicar”, significa hacer notorio o patente una cosa, difundir un escrito, estampa, etc., revelar lo secreto u oculto; “comercializar” significa dar a un producto, agrícola, industrial o de otra clase, condiciones y organización para la venta comercial (Osorio & Cabanellas, 2007; Time Life, 2006).

Las redes sociales son un medio por el cual las personas interactúan y se comunican tanto en la esfera social, personal como profesional, donde su uso cambia la forma de comunicarse, a lo que anteriormente se solía comunicar (Rejano, 2019). Es decir, las redes sociales trocaron la manera de interactuar entre las personas, ya que favorece espacios virtuales que cubren la necesidad de intercambiar información y comunicarse a larga o corta distancia, sin importar el lugar donde la persona se encuentre, asimismo, permite estar conectados e ingresar a grandes variedades de contenidos, es así que, cada día hay más personas que se suman a utilizar las redes sociales exponiéndose a situaciones que pueden vulnerar su intimidad familiar, pero sobre todo su intimidad personal (Castro, 2016). Por su parte, el Tribunal Constitucional, refiere que en el escenario de la modernidad, los grupos sociales al cual nos insertamos nos tientan a entregar datos acerca de nuestra vida privada, lo cual puede fomentar el hambre de morbo, de saber sobre lo ajeno y el curioso por conocer ciertos aspectos de la vida que son reservados, generando que en ciertos casos, la información subida a redes sociales sea explotada, hasta convertirse en un negocio (STC 3485-2012-PA/TC, fundamento 19).

El uso masivo de redes sociales online genera implicaciones para la privacidad, obligando adoptar al individuo de elementos de control de dicha información

entre las que se encuentran políticas bastantes claras de información, (Rallo & Martínez, 2013). La exhibición de la vida en las redes sociales, preocupa tanto como el resultado que esto acarrea, ya que se transita sobre una línea muy delgada entre el derecho a la intimidad, a la honra, incluso la propia imagen y la libertad de expresión, derechos que diariamente son vulnerados a través de las redes sociales, debiéndose ello a la simplicidad que los avances tecnológicos aportan para la revelación de imágenes personales y datos, incluso, sin el permiso de sus titulares, con lo que se abusa de la intimidad familiar y personal (Castro, 2016), pero también existen casos en donde las grabaciones son permitidas por los que intervienen en la misma, sin embargo, son difundidas sin su permiso por terceras personas, cometiendo un delito que afectará a la víctima en su derecho a la intimidad, las cuales repercuten en tal, llegando incluso a sufrir violencia psicológica, es decir, al dar retweet a un video que afecte la intimidad de una persona, se consideraría que se está cometiendo un nuevo delito (Lorca, 2017).

La Corte Constitucional Colombiana estableció que la vulneración de los derechos fundamentales en las redes sociales, puede originarse en tres momentos: cuando la persona se registra en la red, a lo largo de su participación, e incluso en el momento en que deja de utilizarla, haciendo referencia a un estudio efectuado por el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación - Agencia Española de Protección de Datos, el mismo que refiere que, el momento grave se localiza cuando el usuario se registra y crea su perfil, pues este chocará con el derecho a la intimidad, al honor y la honra, en caso que el usuario al momento de su registro, no constituya apropiadamente su perfil de privacidad, ya sea porque la red no tenga opciones de configuración o por desconocimiento de la misma, además, del mismo modo pueden transgredirse estos derechos con la expansión de contenidos, como videos, estados, mensajes, fotos, e información en las plataformas, por lo que dichos soportes digitales disponen de poderosos instrumentos para intercambiar información (Sentencia T-260/12).

Es preciso señalar que toda persona ante la infracción de sus derechos fundamentales, tiene el recurso de habeas data, el cual salvaguarda los

derechos establecidos en el artículo 2, inciso 5 y 6 de la Constitución, es decir, protege, a toda persona que solicita sin expresión de causa, la información que necesite, y a obtener de cualquier entidad pública, con el precio que suponga el requerimiento. Se excluyen las informaciones que perjudique la intimidad personal y las que claramente se exceptúen por ley o por motivos de seguridad nacional y que las prestaciones informáticas, computarizadas o no, privados o públicos, no brinden informaciones que dañen la intimidad familiar y personal correspondientemente (STC 06227-2013-PHD/TC, fundamento 9). De ello podemos señalar, que este recurso realiza un papel muy importante para el resguardo del derecho fundamental a la intimidad personal ante la evolución de la tecnología de la información, ya que, con la instauración de las redes sociales y su uso masivo de las mismas, estas guardan un mayor porcentaje de datos personales, que en muchos casos son utilizados, y en el peor de los casos, son traspasados a terceros sin el permiso de su titular, ocasionando que el derecho a la intimidad personal se vea vulnerado.

Asimismo, el habeas data protege dos derechos fundamentales: el derecho a la información y el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, abarcando este último derecho la capacidad que tiene toda persona de decidir por sí mismo que situaciones referentes a su vida privada desea revelar, o, en otras palabras, permite ejercer control sobre los datos personales que circulan en la red, solicitar la rectificación y retiro de dicha información, prohibirla o restringirla; es menester señalar que este derecho se desprende del derecho a la privacidad, el cual permite a las personas disponer de aquellos datos de su vida que desean que sean de conocimiento público o no, a fin de resguardar su privacidad, frente a los riesgos de la utilización de la tecnología, que originan nuevas formas de ataque y amenaza a los derechos fundamentales de las personas (Quiroz, 2016; Rodríguez et al., 2015).

El Tribunal Constitucional, clasificó al recurso de habeas data en dos tipos: recurso de habeas data puro e impuro, los cuales tienen sus subcategorías, y que, para la finalidad de nuestro informe de investigación, vamos a mencionar al habeas data supresorio, el mismo que pretende suprimir la información sensible o datos que alteren la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental, del mismo modo, puede surgir cuando la información que

se guarda no tiene conexión con el fin para el cual ha sido constituido el fichero de datos (STC 6164-2007-HD/TC, fundamento 2).

Existen distintas posturas correspondiente a la interpretación del artículo 154°-B del Código Penal, siendo la primera postura que dicho artículo sólo hace referencia a las personas que difunden información de contenido sexual, más no a las personas que lo comparten, puesto que dichos términos son distintos, asimismo, se señala que el problema del delito de difusión de videos, imágenes o audios con contenido sexual regulada en ese artículo, es que, no se castiga a la persona que obtiene un “pack” y lo comparte con otra, por lo que la persona al compartir el material antes mencionado no comete delito, puesto que lo coherente sería que la norma sancione cualquier difusión no permitida de este tipo (Álvarez & Oporto, 2018), y no sólo se castigue a la persona que obtiene las imágenes, audios o videos de primera mano de la persona afectada y que, con su aprobación las difunde o revela, puesto que se deja de lado a la segunda, tercera y las siguientes personas que ayudan en la cadena de compartir, ausentándose el castigo para dichos transgresores, quienes no serían punibles, es por ello que la entrevistada Ysabel Navarro refiere que “el detrimento a la persona se acentúa cuando el material donde se ve exhibido, es viralizado”, justificando así que, el Código Penal debería ser modificado (Bazo, 2019); dicha postura es abalada por el Inspector SO1 y el fiscal en materia penal de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad, quienes manifiestan que el término “difundir y compartir” son términos distintos, por lo que el artículo 154°-B no hace referencia a las personas que comparten esos materiales, sino sólo a las personas que difunden, asimismo que, para que se pueda determinar la culpabilidad de la persona que compartió ese audio, video o imagen, se debe observar la intención con la que actuó la persona que subió dicho material a las redes sociales y que posteriormente las comparte, además se debe tener en cuenta que, por la amplitud, un video, imagen o audio que es compartido, puede llegar a difundirse, pero se tiene que ver cuál fue la intención con la que actuó la persona para que le prohíban la comisión delictiva, agregan que de manera genérica no es lo mismo, pero se tendría que ver los presupuestos de con quién y a través de qué se comparte, y de manera estricta

el compartir puede ser con una sola persona y en ese caso no se está difundiendo. Por otro lado, la segunda postura es que la conducta compartir se subsume en la conducta difundir, por ende, se encuentra regulada en el Código Penal, siendo esta postura abalada por los fiscales especialistas en materia penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, quienes señalan que, la conducta compartir se encuentra dentro de la conducta difundir, puesto que ambos términos son lo mismo, sólo que el primer término se utiliza en el hablar cotidiano, mientras que el segundo término, es más coloquial, asimismo, manifiestan que la persona que difunde o comparte (depende de cómo se quiera denominar) los videos, imágenes y/o audios puede ser sancionada siempre y cuando se demuestre que conocía a la víctima y lo haga con la intención de perjudicarlo, y si no ocurre eso, no sería sancionada pese a estar tipificada en el Código Penal. Esto trae a colación lo referido por Meini (2013), quien señala que la legitimación de la sanción penal emana de un sistema de instituciones y leyes que se rigen en torno a una constitución, la misma que fija los límites y organiza al gobierno, y garantiza los derechos de las personas, por lo que la sanción penal debe comprender tanto la pena como la medida de seguridad y que, ambas se aplican a quien quebranta una norma, y también, a quien tiene posibilidad para incumplirla, de igual forma, Sack (2012), refiere que la política criminal en nuestro país es muy cambiante, y lo que se pretende con ello es la reintegración a la sociedad del autor, y a la vez también, se pretende hacer frente con firmeza a la criminalidad que es un problema en todas las sociedades.

La tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho constitucional y/o fundamental que tienen todos los sujetos de derecho al momento de acudir al órgano jurisdiccional, con el fin de que se imparta justicia, encontrándose protecciones mínimas para todos los que utilicen o requieran de la participación del Estado para la incertidumbre jurídica o la solución de conflictos; empleando para tal, el proceso como medio de tutela del derecho sustancial de los mismos (Chanamé, 2012). La predictibilidad consiste en, un acontecimiento que puede ser presagiado de antemano o por revelación, anticipando lo que va a suceder o que se trate de algo previsto, es decir, que, frente a una pugna de intereses,

una inseguridad jurídica o una conducta reprochable determinada, se pueda pronosticar el resultado final (Sosa, 2010).

Es necesario enfatizar que existen otros tipos penales, dentro de los cuales se podría regular la conducta de compartir materiales audiovisuales, imágenes y/o videos, tal y como es el artículo 132°, que refiere, la persona, que de manera directa pueda **difundir** la noticia, atribuir a una persona una cualidad, una conducta o un hecho que pueda perjudicar su reputación u honor, ante varias personas, reunidas o separadas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 120 días-multa, y si este delito fuese cometido por medio de la prensa, un libro u otro medio de comunicación social, la pena será de 1 a 3 años y con 120 a 365 días-multa; asimismo, el artículo 176- C, refiere que, será sancionado con pena privativa de la libertad de 2 a 4 años e inhabilitación, en el caso de los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, el agente que intimide o amenace a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la comunicación o información, para obtener de ella un acto o una conducta de connotación sexual. La pena será de 3 a 5 años e inhabilitación, en lo referente a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la comisión del delito el agente amenaza a la víctima con la **difusión** de audios, imágenes o materiales audiovisuales con contenido sexual en los que la persona afectada participe (Reátegui,2019).

De ello se aprecia que los artículos mencionados tienen distintos bienes jurídicos protegidos, es así que el artículo 132 protege la vida, la propiedad y el honor, el artículo 176-C protege la integridad sexual, y el artículo 154-B, protege la intimidad personal. Si bien es cierto, ninguno de los tipos penales mencionados anteriormente, protegen el mismo bien jurídico, lo cierto es que, lo que tienen en común es, que los tres sancionan la conducta de difundir algo, es decir, sanciona a la persona que difunde, ya sea una noticia que perjudique el honor de la víctima, o amenace con difundir un material con contenido sexual en los que aparezca la víctima, o difunda materiales íntimos, todo ello a través de las redes sociales; siendo que, para algunos especialistas, la conducta compartir materiales de contenido sexual, podría considerarse dentro del delito de difamación, para otros dentro del delito de chantaje o incluso dentro de

pornografía infantil, cuando se trate de menores de edad, es decir, existe multiplicidad de interpretaciones al no encontrarse tipificada la conducta específica de compartir material íntimo, lo cual genera una inseguridad jurídica que va en contra de la predictibilidad, ya que, puede darse el caso de que para un Magistrado se encuentre dentro de un delito, mientras que para un Fiscal dentro de otro, o en todo caso, que no se considere un delito, sino una falta. Asimismo, es menester señalar que dicha conducta, si se regulase dentro del delito de difamación, estaría dentro de un delito privado, por tratarse de delitos contra el honor, el cual no puede ser perseguido de oficio por los poderes del Estado, es decir, por la policía, el Ministerio Público o el Poder Judicial, sino es la propia víctima, quien necesariamente actuará como parte dentro del proceso, por lo que de ser el caso, si la persona no se considera afectada, no buscará una sanción, a diferencia de los delitos contra la intimidad, que son públicos, ya que en estos se afecta las buenas costumbres y el orden público, y por ende los poderes del Estado actuarán de oficio.

De este modo, se aprecia que la conducta de compartir imágenes, audios y/o material con contenido íntimo, tampoco encuadraría dentro de los supuestos regulados en los tipos penales señalados líneas arriba, por lo que solo se sanciona a la persona que difunde, mas no a los terceros y siguientes, quienes siguen haciendo el retweet del material con contenido íntimo, conducta que genera que la intimidad de la persona afectada y sus derechos fundamentales conexos, se vean mancillados en un mayor porcentaje.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación: El informe de investigación es de tipo cualitativo básica, debido a que se estudiará los tipos penales y jurisprudencia en relación a la violación del derecho fundamental a la intimidad que sufren las personas, cuando sus imágenes, videos y/o audios son difundidos o compartidos mediante el uso de las redes sociales. Asimismo, hay que mencionar que Maldonado (2015) refiere que la “investigación cualitativa tiene como finalidad la exposición de las cualidades de un fenómeno (...) indaga una noción que pueda englobar un fragmento de la realidad” (p.45).

Diseño de investigación: El diseño de investigación utilizado es Teoría Fundamentada, ya que la finalidad de nuestro trabajo es la explicación del comportamiento o la acción en base al significado de las cosas y de acuerdo a normas socialmente aceptadas, asimismo, los datos se obtendrán del análisis e interpretación de las entrevistas. Se tiene que tener en cuenta que Hernández, Fernández & Baptista (2007) señalan que, “El diseño de teoría fundamentada emplea un método sistematizado cualitativo para producir una teoría que aclare en un nivel conceptual, una interrelación, un espacio específico o una acción” (p.687).

3.2. Categoría, Subcategorías y matriz de categorización

En la presente investigación se trabajó como categorías: la afectación al derecho fundamental a la intimidad y la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales. Las sub categorías son: datos estadísticos brindada por la III Macro Región Policial del delito de violación a la intimidad, casos relacionados a la violación del derecho a la intimidad mediante el uso de redes sociales, entrevistas realizadas a los especialistas del tema; casos en donde se plasma la diferencia entre la conducta compartir y difundir; normas y leyes respecto al tema; derecho comparado (**Anexo 1**) (Cisterna, 2005).

3.3. Escenario de estudio

Este informe de investigación tuvo como escenario ámbitos judiciales y legales; judiciales en la medida que analizamos la tipificación de conductas y si son así consideradas por Fiscales y Jueces; legales en la medida que se investigó probables modificaciones en el Código Penal, en la ley; todo ello geográficamente en el Perú, tomamos en cuenta también la realidad actual del problema suscitado, así como doctrina relacionada con el tema a tratar. Del mismo modo analizamos derecho comparado para apreciar cómo se desarrollan este tipo de eventos en los distintos países, los cuales le dieron una perspectiva diferente y positiva a nuestro trabajo.

3.4. Participantes

En este caso los participantes fueron las personas especialistas en materia jurídico penal y constitucional, quienes apoyaron con su experiencia profesional respecto al tema tratado, los cuales fueron seis (6) personas, entre abogados penalistas y constitucionalistas, asimismo, un fiscal en materia penal.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección seleccionada para el presente informe de investigación fue la entrevista, la cual fue aplicada a especialistas en materia penal y constitucional, que permitieron mayor conocimiento acerca de la realidad que pasan las personas que son víctimas de la conducta compartir sus imágenes, videos y/o audios, y como es tratado en la actualidad; al respecto se tuvo en cuenta que una entrevista se emplea cuando en el estudio, el problema no se puede contemplar o es muy complicado hacerlo por dificultad o por ética (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Asimismo, el instrumento que permitió realizar la recopilación de la información fue la guía de entrevista, la cual fue elaborada por las autoras de la presente investigación, la misma que se aplicó a especialistas en materia legal.

3.6. Procedimientos

El informe de investigación se llevó a cabo mediante la recolección de datos, específicamente solicitando información a las autoridades pertinentes quienes nos brindaron datos estadísticos sobre el tema a tratar, asimismo, utilizamos la guía de entrevista, la cual nos sirvió para desarrollar la entrevista a distintos especialistas en materia legal, dicha entrevista fue validada por tres (3) especialistas en tema penal y constitucional. La entrevista fue aplicada a los especialistas en materia penal y constitucional, como son cinco (5) abogados especializados en esa materia legal, y un (1) fiscal penal, por ser conocedores del tema. Los resultados alcanzados con la entrevista fueron procesados a través del análisis de las respuestas lo que permitió llegar a las conclusiones de acuerdo a los objetivos planteados al inicio del presente informe de investigación.

3.7. Rigor científico

El informe de investigación presenta coherencia entre la teoría y su interpretación, asimismo el instrumento utilizado tiene consistencia lógica, ya que se ha cumplido con la validación del mismo por parte de los expertos en materia penal y constitucional, tal y como son: la abogada en materia penal del Estudio Jurídico Mejía La Madrid, la abogada-docente de la Universidad César Vallejo y el abogado en materia penal - asistente legal del Ministerio de Cultura; los cuales dieron sugerencias al respecto para su mejora. Así también es aplicable ya que tiene lógica, coherencia en la redacción, credibilidad y se cumple con el criterio de transferibilidad **(Anexos 5-A, 5-B, 5-C)** (Hernández, 2014).

3.8. Método de análisis de información

Después de la aplicación de los instrumentos, se ha procedido al análisis de la información recolectada y para hacer el trabajo más ordenado, se han elaborado tablas haciendo la descripción correspondiente de las entrevistas y del análisis documental, así como su interpretación.

Asimismo, se realizó la triangulación, es decir una comparación de fuentes analizadas, entrevistas, análisis documental y antecedentes (Gibbs, 2007).

3.9. Aspectos éticos

La ética es el empleo de los valores y principios morales que nos mueve y nos hace actuar de una determinada manera, es algo que nosotros recogemos a partir de nuestras experiencias, de cómo hemos sido formados en el colegio y universidad, así como en nuestra casa, y a partir de ello, nosotros tenemos una idea de lo bueno o lo malo, de cómo actuar bien y cómo actuar mal (Centro de Investigaciones para el desarrollo, 2002; Perla, 2013). Por lo que el presente informe de investigación se desarrolló respetando los datos personales de aquellos que han sido víctimas de la vulneración de su derecho fundamental a la intimidad y bajo los parámetros legales establecidos por la Universidad Cesar Vallejo. Respetando los derechos de autor y citando las referencias bibliográficas de acuerdo a las normas APA. Asimismo, el presente trabajo fue subido al programa turnitin para su originalidad.

IV. RESULTADOS

El presente trabajo se desarrolló a fin determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad ante la no regulación de la conducta de las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual por redes sociales.

Es preciso señalar que el problema radica en que la intimidad de la víctima se ve mancillada en un mayor porcentaje, cuando terceras personas hacen un mal manejo de las redes sociales y comparten material íntimo a través de las mismas, siendo el caso que no tendrían una sanción, puesto que el código penal, específicamente en su artículo 154-B, tan solo sanciona a la primera persona que difundió, cedió, comercializó, publicó y reveló dicho material, que obtuvo con anuencia de la víctima, mas no sanciona, a aquellas personas que hacen el retweet del material íntimo, que ya se encuentra en la redes sociales. Es por ello, que se plantearon objetivos específicos con el propósito de que nos ayude a alcanzar nuestro fin antes mencionado, los mismos que fueron constatados con la guía de entrevista aplicada a los especialistas en el tema, llegando a obtener los resultados descritos a continuación:

Tabla 1: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre casos de violación del derecho fundamental a la intimidad.

<p>PREGUNTA N° 01</p> <p>ENTREVISTADO</p>	<p>¿Ha tenido conocimiento de algún caso sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad por <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales? Si la respuesta fuere afirmativa a la primera pregunta, ¿cuál fue el modo en que se resolvió dicho caso?</p>
<p>RESPUESTA</p>	
<p>N°01</p>	
<p>N° 02</p>	<p>Sí, el acusado se sometió a conclusión anticipada, siendo sentenciado.</p>
<p>N° 03</p>	<p>Bueno, los casos más conocidos y mediáticos en el Perú, fueron los de los artistas de la tv, como por ejemplo, el caso de Karen Schwarz, Milett Figueroa, etc.</p> <p>El conocimiento de los hechos fue de origen público, y no fueron de nuestra competencia funcional.</p>
<p>N° 04</p>	<p>Sí, hasta la fecha no tengo conocimiento de que el caso se haya resuelto.</p>
<p>N° 05</p>	<p>Sí, sentenciaron al acusado por conclusión anticipada y pago una reparación civil.</p>
<p>N° 06</p>	<p>Tengo conocimiento de 2 casos, pero que están, todavía, sin sentencia. No se han resuelto todavía.</p>
<p>COMENTARIO</p>	
<p>Los entrevistados manifiestan que sí han tenido conocimiento de casos acerca de compartir imágenes, audios, y/o videos de contenido sexual.</p> <p>Los entrevistados sólo mencionan que llevaron casos de manera general, sin embargo, de sus respuestas se infiere que sólo se sancionó a la primera persona que difundió dicho material, ya que dos de los entrevistados señalan que los acusados se sometieron a la conclusión anticipada.</p>	

Tabla 2: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre el rechazo de casos de violación del derecho fundamental a la intimidad.

<p>PREGUNTA N° 02</p> <p>ENTREVISTADO</p>	<p>(Solo para Fiscales y Jueces) ¿Ha rechazado una investigación sobre <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, por considerar que no estaba tipificada dicha conducta?</p>
<p>N° 03</p>	<p>RESPUESTA</p> <p>No he tenido ningún caso de ese tipo.</p>
<p>COMENTARIO</p>	
<p>El único entrevistado que respondió a esta pregunta, señala que no ha llevado ningún caso en contra la persona que comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual, por ende, no ha rechazado ninguno.</p>	

Tabla 3: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad, por la confusión de los términos “compartir” y “difundir”.

<p>PREGUNTA N° 03</p>	<p>¿Cree usted que el derecho fundamental a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos “compartir y difundir”, estando el último término regulado en el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>
<p>ENTREVISTADO</p>	<p>RESPUESTA</p>
<p>N°01</p>	<p>Considero que, sí se ve vulnerado el derecho fundamental a la intimidad de la víctima por la confusión de los términos “compartir y difundir”, ello se sustenta en que el artículo 154°-B del Código Penal solo castiga a la persona que haya obtenido las imágenes, videos o audios directamente de la víctima y con su "anuencia" o aprobación. Esto quiere decir que la sanción no alcanza a las personas que vuelven a compartir el material, siendo así el tipo penal descrito no protege completamente a la víctima de la viralización del contenido.</p> <p>Queda claro entonces que la norma penal, no castiga a los segundos difusores de los materiales íntimos, los medios de comunicación o periodistas que por falta ética rebotan estos contenidos tampoco serían sancionables bajo esa figura penal.</p>
<p>N° 02</p>	<p>No se ha vulnerado porque tienen significados diferentes.</p>
<p>N° 03</p>	<p>Me parece que no por cuanto esa acción típica puede quedar cubierta por los verbos revelar o ceder; incluso al compartir con otro ya lo está difundiendo.</p>

N° 04	No, pues el tipo penal al señalar el verbo rector difundir, está aludiendo a poner en conocimiento de más de una persona, las imágenes, material audio visual, etc. De esta manera, se conmina la conducta de la persona que afecta la intimidad.
N° 05	No, ya que son los mismos términos compartir y difundir, por lo cual el derecho a la intimidad ya está regulado.
N° 06	Creo que sí se afecta dicho derecho al no protegerlo adecuadamente, pues la norma penal debió incluir, en su texto, el verbo: “compartir”, que, en términos de comunicación digital o virtual es sinónimo de viralizar, es decir, hacer que llegue a cientos o miles de personas, exponiendo aspectos de la vida íntima de las personas afectadas.
COMENTARIO	
<p>Los entrevistados, en su mayoría, refieren que el derecho fundamental a la intimidad no se ve vulnerado ante la confusión de los términos de compartir y difundir materiales íntimos, ya que el término compartir se encuentra inmerso en la acción típica o el verbo rector de difundir. Sin embargo, dos de los entrevistados, menciona que la confusión de dichos términos sí vulnera el derecho a la intimidad, puesto que sólo se encuentra regulado el término difundir, dejando sin sanción a los segundos, terceros y siguientes que comparten el material íntimo, dejando sin protección a la víctima ante la viralización del contenido sexual.</p>	

Tabla 4: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre lo regulado en el artículo 154-B del Código Penal.

<p>PREGUNTA N° 04</p> <p>ENTREVISTADO</p>	<p>¿Para usted el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), hace referencia también a las personas que comparten dicho material mediante redes sociales? Fundamente su respuesta.</p>
	<p>RESPUESTA</p>
<p>N°01</p>	<p>Que, la norma penal en mención, no castiga a los segundos difusores de los materiales íntimos, los medios de comunicación o periodistas que por falta ética rebotan estos contenidos tampoco serían sancionables bajo esa figura penal.</p> <p>el sufrimiento de la persona afectada se incrementa conforme el grado de exposición de su intimidad aumenta</p>
<p>N° 02</p>	<p>Sí, el inciso 2 del artículo 154 –B, especifica como agravante la utilización de redes sociales.</p>
<p>N° 03</p>	<p>Yo pienso que, si la comparto con otra persona, ya lo estoy revelando o mínimamente las estoy cediendo. En efecto, la acción de compartir puede quedar cubierta por el verbo típico “ceder”.</p>
<p>N° 04</p>	<p>Si. Ello se encuentra regulado en el inciso 2 del art. 154-B.</p> <p>La acción de “difusión” se entiende al compartir cualquier imagen en redes sociales. Ello de acuerdo con el significado en la RAE. Sin embargo, se podría objetar mediante interpretación restrictiva que, el verbo difundir implica solo la acción que inicia o revela el contenido íntimo. (Pero entendemos que difusión implica no solo a quien revela el contenido intimo sino a quien extiende su alcance).</p>

N° 05	Sí, ya abarca todo medio de difusión.
N° 06	Considero, que no; y que debe modificarse su texto, para que se incluya el verbo compartir, que permite sancionar a las personas que viralizan imágenes de la vida íntima de otras personas sin autorización.
COMENTARIO	
Los entrevistados refieren que el artículo 154-B sí hace referencia a las personas que comparten dicho material íntimo a través de las redes sociales, ya que se ve cubierta por los verbos rectores.	

Tabla 5: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la modificación del artículo 154-B del Código Penal.

<p>PREGUNTA N° 05</p> <p>ENTREVISTADO</p>	<p>¿Resulta necesaria la modificación del artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), en dónde se incluya el término “compartir” a efectos de no generar confusión en la interpretación de dicho artículo para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>
RESPUESTA	
<p>N°01</p>	<p>En efecto es necesario la modificación del artículo 154-B, si bien es cierto sanciona a sus difusores, pero no castiga a todas las personas que participan de la cadena, esto es a los que comparten o reenvían imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual a varias personas o a varios grupos de redes sociales o mensajería instantánea que tenemos Facebook, WhatsApp, Twitter, etc. Siendo ello así, concluimos que la sanción penal debe recaer a todos los que participan en la difusión y a los que comparten o hacen el retweet dichas imágenes o videos de contenido sexual, por cuanto el sufrimiento de la persona afectada se incrementa conforme el grado de exposición de su intimidad aumenta.</p>
<p>N° 02</p>	<p>No considero necesario, ya está regulado.</p>
<p>N° 03</p>	<p>En base a mi respuesta anterior diría que no, por cuanto compartir puede ser cubierto por el verbo “ceder”.</p>
<p>N° 04</p>	<p>Si, a efectos de hacer más preciso el tipo penal “comparte de redes sociales de terceros”.</p>

N° 05	Sí, ya que el termino compartir es más entendible para los jóvenes de ahora que usan las redes sociales.
N° 06	Considero que sí, pues el 154°-B debe incluir el verbo compartir, para que su espectro protector del derecho a la intimidad sea completo.
COMENTARIO	
Los entrevistados refieren que la modificatoria del artículo es necesaria, ya que si bien es cierto no sanciona a las terceras personas que comparten dicho material, tampoco se precisa concretamente los verbos rectores.	

Tabla 6: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la sanción a las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante redes sociales.

<p>PREGUNTA N° 06</p>	<p>De los casos que le ha tocado llevar o de los que conoce, ¿a cuántos de ellos(as) se les ha sancionado por compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, afectando el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>
<p>ENTREVISTADO</p>	<p>RESPUESTA</p>
<p>N°01</p>	
<p>N° 02</p>	<p>He llevado dos casos y en los dos casos han sido sentenciados.</p>
<p>N° 03</p>	<p>No he conocido ningún caso de ese tipo o delito aún.</p>
<p>N° 04</p>	<p>No conozco si han sido resueltos.</p>
<p>N° 05</p>	<p>En 3 oportunidades por compartir imágenes de contenido sexual.</p>
<p>N° 06</p>	<p>Los casos que conozco todavía están proceso.</p>
<p>COMENTARIO</p>	
<p>Los entrevistados refieren que sí han sido sancionadas las personas que compartieron material íntimo a través de las redes sociales.</p>	

Tabla 7: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la sanción regulada en el artículo 154-B para el delito de violación a la intimidad.

<p>PREGUNTA N° 07</p> <p>ENTREVISTADO</p>	<p>Sabemos que en Yucatán-México (6 meses a 5 años), Costa Rica (6 meses a 2 años), España (3 meses a 1 año), se encuentra sancionada la persona que difunde o comparte materiales audiovisuales, imágenes o audios:</p> <p>¿Cree que la pena regulada en nuestro país (2 a 6 años) es la adecuada? O caso contrario ¿debería aumentarse o reducirse? Fundamente su respuesta.</p>
	<p>RESPUESTA</p>
<p>N°01</p>	<p>El aumentar la pena, seria materia de evaluación por parte de los legisladores.</p>
<p>N° 02</p>	<p>Si considero que está bien sancionada.</p>
<p>N° 03</p>	<p>Es una pena exagerada. No tenemos una política criminal seria; sin embargo, debemos tener en cuenta que se trata de un bien jurídico inmaterial (intimidad) por eso creo que se debe tener una pena máxima de 3 años.</p>
<p>N° 04</p>	<p>Es adecuada, sobre la base de criterios de proporcionalidad y comparación con penas de otros delitos que afectan bienes jurídicos más preponderantes.</p>
<p>N° 05</p>	<p>Sí, está bien la pena es la adecuada.</p>
<p>N° 06</p>	<p>Debe mantenerse, pero evaluarse, periódicamente, si está teniendo un efecto disuasivo.</p>
<p>COMENTARIO</p>	
<p>Para algunos de los entrevistados la pena establecida en el artículo mencionado es la adecuada, sin embargo, para otros, es una pena un tanto exagerada que debería ser materia de evaluación por parte de los legisladores.</p>	

Tabla 8: Respuestas a la pregunta realizada a los entrevistados sobre la sanción para las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante redes sociales.

PREGUNTA N° 08	¿Considera usted que la conducta de compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios merece la misma pena regulada en el artículo 154-B (2 a 6 años) o debe ser una mayor? Fundamente su respuesta.
ENTREVISTADO	RESPUESTA
N°01	Consideramos que las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios, merece la misma pena regulada en el artículo 154-B por cuanto el sufrimiento de la persona afectada se incrementa conforme el grado de exposición de su intimidad aumenta y esta visibilidad sólo crece si existen terceros que distribuyan el contenido en cadena.
N° 02	Está bien la pena, ya que depende del Juez y circunstancias para que sea efectiva y suspendida.
N° 03	Pienso que sí, debe tener una pena máxima de 3 años.
N° 04	Si, pues si bien se extiende el alcance de la afectación al compartir el contenido íntimo de la red social de un tercero, no sería posible cuantificar la diferencia de esa afectación.
N° 05	Debe ser la misma ya que se trata del mismo tipo penal.
N° 06	Considero que merece ser sancionada con la misma pena, pues también vulnera el derecho fundamental a la intimidad.
COMENTARIO	
Al respecto, los entrevistados refieren que la pena regulada en el artículo 154-B, debería ser la misma para las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual.	

Previa realización del trabajo, se recopiló opiniones de distintos especialistas del tema, teniendo como resultado lo descrito en la siguiente tabla:

Tabla 9: Opiniones de distintos juristas, sobre el artículo 154-B del código penal y la confusión de los términos “compartir” y “difundir”.

CARGO	OPINIÓN
Inspector SO1	Refiere que el término “difundir y compartir” son términos distintos
Fiscal de la Quinta Fiscalía Superior Penal de La Libertad	Manifiesta que esos términos son distintos, en cuanto a todos los delitos siempre se tiene que ver el dolo, es decir, cual es la intención con la que se actúa para que prohíban dicha comisión delictiva, asimismo la amplitud que un video, imagen o audio que se comparte puede difundirse, agrega que de manera genérica no es lo mismo, pero se tendría que ver los presupuestos de con quién y a través de qué se comparte, y de manera estricta el compartir puede ser con una sola persona y en ese caso no se está difundiendo.
Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad	Manifiesta que el artículo 154-B, contempla tan solo verbos rectores que no tienen similar significado que el termino compartir, por lo que dicho artículo, no regula una sanción para aquellas terceras personas que comparten dicho material íntimo, precisando en que la norma debería ser concreta en regular las conductas del sujeto agente, y que por ende el articulo merecería la modificación o en todo caso la creación de un nuevo tipo penal estableciendo claramente la conducta a criminalizar.
Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal	Señala que la conducta compartir se subsume dentro de la conducta difundir, y que la persona que comparte los videos, imágenes y/o audios puede ser sancionada siempre y cuando se demuestre que conocía a la víctima

Corporativa de Trujillo	y lo haga con la intención de perjudicarlo, y si no ocurre eso, no sería sancionada;
Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo	Señala que la conducta compartir y difundir es lo mismo, en cuanto el primer término se utiliza en el lenguaje cotidiano, mientras que el segundo es más técnico por eso se encuentra regulado en el Código Penal.

A su vez, encontramos casos que se presentan en la realidad y tiene como escenario nuestro país, los cuales son descritos en la siguiente tabla:

Tabla 10: Casos mediáticos sobre violación al derecho fundamental a la intimidad mediante redes sociales.

CASOS	
VICTIMA	HECHOS
LUCERO SÁNCHEZ (2020)	<p>Lucero Sánchez, modelo y excandidata al Miss Perú en el 2018, denunció que se ha filtrado en redes sociales y páginas pornográficas un video íntimo donde aparece junto con su expareja. En conversaciones con el programa América Noticias refirió que desde hace algunos meses es víctima de acoso cibernético e insultos, luego de la difusión de este material.</p> <p>La modelo señaló como responsable de la filtración del video a su expareja Anderson Montero, quien manifestó que le prestó su teléfono celular a un amigo suyo y éste difundió el material. Asimismo, él ya presentó la denuncia en contra de su amigo.</p> <p>La denuncia se puso en la DIRINCRI, y los policías se encuentran investigando (América Noticias, 2020).</p>
JOSSMERY TOLEDO (2020)	<p>La ex agente de la Policía Nacional Jossmary Toledo denotó su indignación y dolor tras la difusión de sus videos y fotos íntimos en las redes sociales.</p> <p>Jossmary, denunció a su expareja un teniente de la Policía por presuntamente difundir sus videos y fotos íntimos en las redes sociales. Además, anunció que interpondría una denuncia en la Inspectoría de la PNP contra el mencionado oficial por infringir el Régimen Disciplinario de la Policía (Perú21, 2020).</p>
FABIOLA MAMANI	<p>Se enamoró de Miuller Sangama, quien le pedía a Fabiola que le envíe fotos íntimas, accediendo ella por amor; sin</p>

(2019)	<p>embargo, ella al enterarse que Miuller tenía una relación de dos años con una compañera de la misma empresa, decide terminar su relación. Luego compañeros de su trabajo empezaron a cortejarla, y una de sus compañeras le manifiesta que tenían sus fotos íntimas, es así que se entera que Miuller difundió sus fotos íntimas a su amigo Fernando Mauriola, quien a su vez compartió el video a un grupo de WhatsApp de 5 personas.</p> <p>Miuller y Fernando le pidieron disculpas, aceptando de esa manera su culpa.</p> <p>Fabiola interpuso la denuncia ante la DEPINCRI LA VICTORIA - SAN LUIS, el 22 de julio del 2019 contra Miuller Sangama (Día D, 2019).</p>
MILAGROS GRANDA (2017)	<p>Tuvo una relación con el abogado Manuel González, con quien se conocía desde hace muchos años atrás, es así que entablaron una relación. Pero su drama inició cuando dio por finalizada su relación con González Manuel, quien utilizó el internet para publicar vídeos íntimos de ella, cuando eran pareja, indicando que se trataba de una joven que brindaba servicios, pero no quedó satisfecho con la maldad que hizo, ya que también estos videos fueron enviados a través de redes sociales a los jefes y a los amigos de Milagros.</p> <p>Milagros Granda denunció su caso, pero al final, el caso término siendo archivado (Latina Noticias, 2017).</p>
MILLET FIGUEROA (2015)	<p>La modelo peruana Milet Figuroa, fue víctima de la difusión de su video con contenido sexual en las redes sociales, quien manifestó que denunciaría a los responsables, aún no identificados, que difundieron el material íntimo, pues según refirió, dichos videos fueron grabados sin su permiso por un exnovio.</p>

	Asimismo, pidió a las mujeres, que han visto vulnerada su intimidad que denuncien tales hechos y que no callen (EFE, 2015).
--	---

Para ahondar más el tema, revisamos los tipos penales y las sanciones que se dan en distintos países, siendo el resultado el siguiente:

Tabla 11: Sanciones que se dan en los países de México – Estado de Yucatán, España y Costa Rica.

PAÍS	NORMA	TIPO PENAL
MÉXICO – ESTADO DE YUCATÁN	Artículo 243 Bis 2 del Código Penal del Estado de Yucatán	<p>Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años, al que para conocer de asuntos relacionados con la intimidad de una persona o con la finalidad de causarle perjuicio o daño, y sin consentimiento de ésta o sin autorización de autoridad competente, en su caso, usando cualquier medio, realice las conductas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Intervenga o intercepte las comunicaciones privadas directas o por medios electrónicos; II. Se apodere o utilice documentos u objetos de la propiedad de la víctima u ofendido, aunque ésta o éste la hubiese puesto en posesión de aquél, o III. Utilice medios técnicos de manera oculta, para escuchar u observar, grabar o reproducir la imagen o el sonido de sus actividades o sus relaciones interpersonales efectuadas en lugar privado (Código Penal del Estado de Yucatán, 2018).
	Artículo 243 Bis 3 del Código Penal del Estado de Yucatán	A quién hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o

		<p>exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización (Código Penal del Estado de Yucatán, 2018).</p>
<p>ESPAÑA</p>	<p>Artículo 197.7 del Código Penal Español</p>	<p>Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.</p> <p>La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa (Ley Orgánica 10/1995. p. 75).</p>
<p>COSTA RICA</p>	<p>Artículo 196 bis del Código</p>	<p>Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que,</p>

	Penal de Costa Rica	para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos (Código Penal de Costa Rica, 2001).
--	---------------------	--

Asimismo, se recopiló información de la III Macro Región Policial sobre casos del delito de violación a la intimidad registrados en el año 2018 y 2019. (Anexo 4).

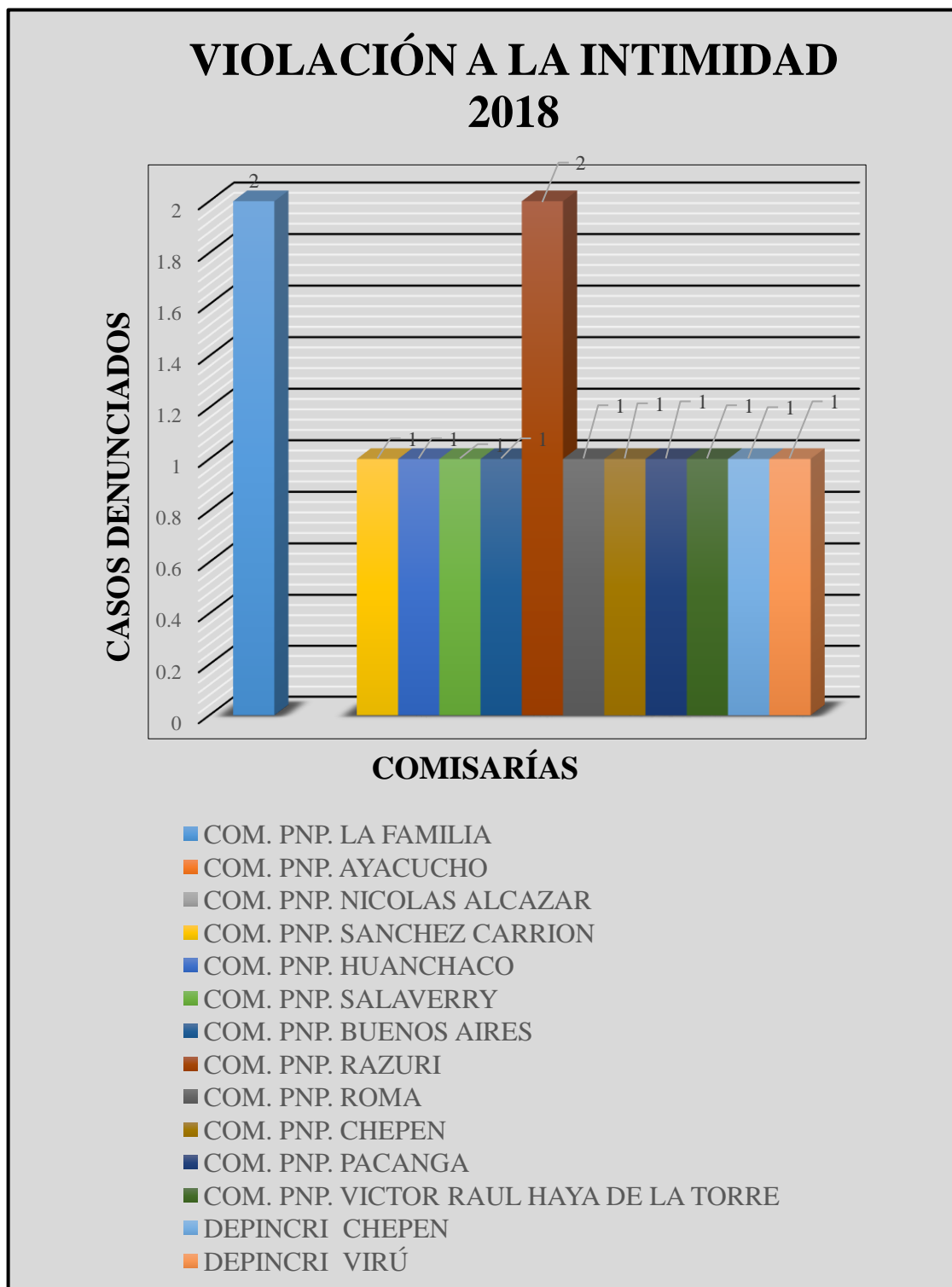
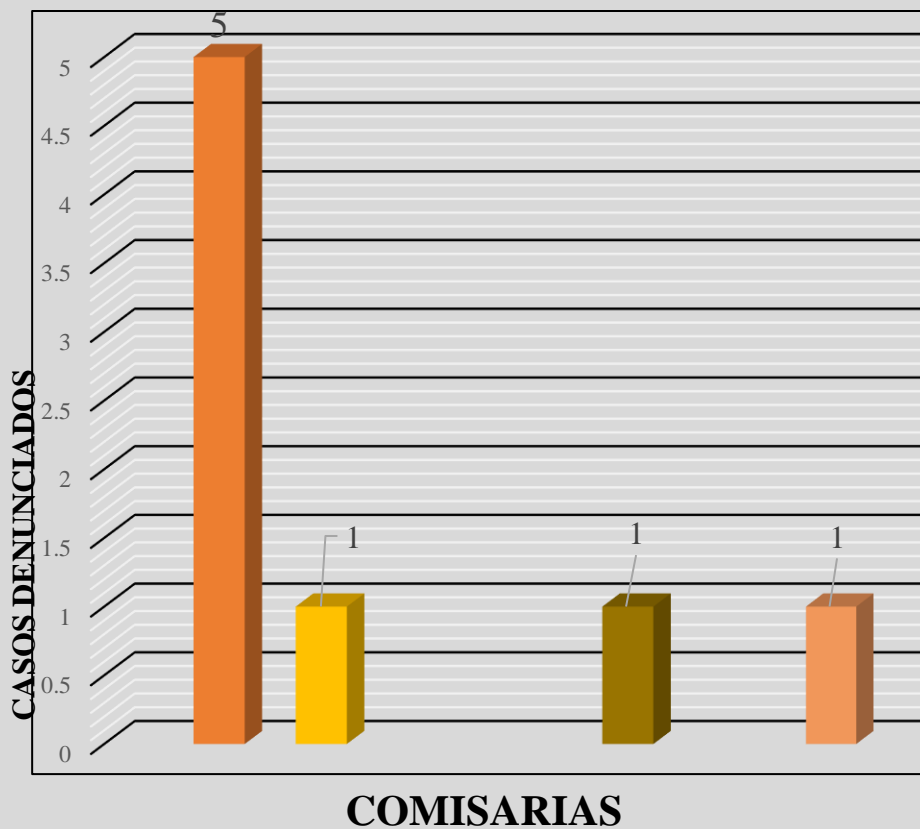


Figura 1: Casos registrados en el 2018 sobre el delito de violación al derecho a la intimidad.

Fuente: III Macro Región Policial del delito de violación a la intimidad.

Violación a la intimidad 2019



- COM. PNP. LA FAMILIA
- COM. PNP. AYACUCHO
- COM. PNP. NICOLAS ALCAZAR
- COM. PNP. SANCHEZ CARRION
- COM. PNP. HUANCHACO
- COM. PNP. SALAVERRY
- COM. PNP. BUENOS AIRES
- COM. PNP. RAZURI
- COM. PNP. ROMA
- COM. PNP. CHEPEN
- COM. PNP. PACANGA
- COM. PNP. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE
- DEPINCRI CHEPEN
- DEPINCRI VIRÚ

Figura 2: Casos registrados en el 2019 sobre el delito de violación al derecho la intimidad.

Fuente: III Macro Región Policial del delito de violación a la intimidad.

V. DISCUSIÓN

El informe de investigación tiene como objetivo general determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad ante la no regulación de la conducta de las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual por redes sociales, siendo que, para lograr el fin propuesto, se plantearon objetivos específicos, los cuales fueron evidenciados con la aplicación de los instrumentos, como es la guía de entrevista realizada a especialista tanto en materia constitucional, como en materia penal, asimismo, analizamos casos y recopilamos información sobre los casos que se presentan en la realidad.

En relación al **objetivo específico N° 1**, sobre determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad, se puede apreciar en la Figura 1, que durante el año 2018, el 15% de las denuncias que se hicieron en La Libertad por el delito de violación, fueron en la Comisaría PNP Ayacucho, del mismo modo, se puede apreciar de la Figura 2, que el 62% de las denuncias por delito de violación a la intimidad también se realizaron en la Comisaría PNP Ayacucho, registrados hasta el mes de octubre del 2019, es por ello que la III Macro Región Policial – La Libertad, durante este periodo, recibió 22 denuncias por delitos de violación a la intimidad (Anexo 6), siendo tan solo un referente, que en la actualidad este tipo de casos están suscitando y cada año se ven casos nuevos, asimismo, para constatar ello, aplicamos entrevistas a especialistas en la materia, en donde, manifestaron tener conocimiento de casos sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad por compartir imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, los cuales se pueden apreciar en la Tabla N° 1, donde, algunos de los entrevistados, refieren haber llevado casos sobre dicho delito, en donde el acusado se sometió a conclusión anticipada, siendo sentenciado y ordenado a pagar una reparación civil, también podemos apreciar las respuestas de los abogados especialistas en derecho penal y constitucional, quienes señalan que, tienen conocimiento de casos pero, que a la fecha no han sido resueltos; del mismo modo, se tiene la respuesta de otro de los entrevistados, el mismo

que refiere que, si bien es cierto los casos no fueron de su competencia, pero conoce casos mediáticos, siendo los más sonados en el país el caso de Karen Schwars y Milett Figueroa, que a la fecha sigue su trámite.

Tales resultados fueron comparados con el artículo realizado por Torresi (2018), quien refiere que en España a partir del 1 de julio del año 2015, el hecho de que imágenes con carácter íntimo se hubiese obtenido de forma lícita o no y sea propagado por las redes sociales, fue considerado un delito conforme al artículo 197° inciso 7 del Código Penal español y que también reafirma que el problema radica cada vez que se comparte el material íntimo, la persona vulnerada queda predispuesta a más victimización y más vergüenza, ya que como se mencionó anteriormente, no solo se crea un material íntimo viral, sino también una víctima viral, y es allí, donde definitivamente, la intimidad de la víctima se ve vulnerada en su totalidad, no teniendo los terceros responsabilidad alguna, para ser sancionadas.

Cabe mencionar que, de los entrevistados que señalaron que han llevado casos sobre el delito de compartir imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso redes sociales, supusieron que se refería a lo regulado al artículo 154-B del Código Penal, en el que se castiga a las personas que difunden, ceden, publican, o revelan material de contenido sexual mediante las redes sociales, sin embargo, en dicho artículo, se plasma el término “difundir” y no el término “compartir”, infiriéndose que la respuesta de los entrevistados era en base al primer término mencionado (difundir), y que la persona sancionada fue la primera que obtuvo el material íntimo y lo difundió, puesto que señalan que los acusados se sometieron a la conclusión anticipada, es decir, los entrevistados no tuvieron casos en el que se sancione al tercero que compartió dicho material íntimo.

En cuanto a la pregunta que se les realizó, si han rechazado una investigación sobre compartir material con contenido íntimo mediante las redes sociales, por considerar que no se encuentra tipificada la conducta, dicha pregunta debían responder solo en el caso de ser fiscales o jueces, tal como se aprecia en la Tabla N° 2, solo uno de los entrevistados refirió no haber rechazado ningún caso, aludiendo que solo tuvo conocimiento de casos mediáticos.

Respecto al **objetivo específico N° 2**, sobre determinar la afectación al derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos “difundir y compartir” materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales, tenemos que, existen posturas divididas, ya que alguna de ellas, refieren que el termino compartir difiere del término difundir, mientras que otras señalan que el termino compartir vendría a ser lo mismo que el termino difundir, tal y como se aprecia de la Tabla N° 9, es así que, respecto a la primera postura, los fiscales de la Quinta Fiscalía Superior Penal y de la Primera Fiscalía Superior Penal de La Libertad, mencionaron que el artículo 154-B, contempla tan solo verbos rectores que no tienen similar significado que el termino compartir, por lo que dicho artículo, no regula una sanción para aquellas terceras personas que comparten dicho material íntimo, precisando en que la norma debería ser concreta en regular las conductas del sujeto agente, y que por ende el articulo merecería la modificación o en todo caso la creación de un nuevo tipo penal estableciendo claramente la conducta a criminalizar; con respecto a la segunda postura, los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, refieren que son términos iguales, y que el termino compartir, es utilizado en un lenguaje coloquial, mientras que difundir es una palabra técnica, siendo ello motivo por el cual se encuentra regulado en la norma conjuntamente con otros verbos, y que merece un especial cuidado.

Además a ello, como se puede apreciar de la Tabla N° 3, se entrevistó a abogados especialistas en el tema, a quienes se les formuló la pregunta, si la confusión de estos dos términos vulnera el derecho fundamental a la intimidad, de los cuales uno de los entrevistados, señaló que sí, ya que la norma solo castiga a la persona que haya obtenido el material con anuencia de la víctima y lo difunde a través de las redes, mas no especifica en concreto, si también sanciona a las terceras personas que comparten material con contenido íntimo, siendo así el tipo penal descrito no ampara completamente a la víctima de la viralización del contenido. Del mismo modo, otro de los entrevistados, refiere que sí se ve vulnerado el derecho fundamental a la intimidad, ya que éste no lo protege adecuadamente, además, la norma penal debió incluir en su texto el verbo “compartir”, que en términos de comunicación vendría a ser sinónimo de

viralizar, es decir hacer que el material íntimo llegue a una multitud de personas, exponiendo aspectos de la vida íntima de las personas afectadas, quienes quieren mantenerlo dentro de su fuero personal.

Por otro lado, uno de los entrevistados, refirió, que no se quebranta el derecho a la intimidad, debido a que los términos tienen significado diferente, por lo que no cabe la posibilidad de que exista distinta interpretación entre los términos; otro de los entrevistados, señaló que no se vulnera el derecho a la intimidad, debido a que son términos iguales, por lo que dicho derecho ya se encuentra protegido dentro del artículo 154-B. Del mismo modo, el especialista entrevistado, refirió que no se vulnera el derecho a la intimidad, pues el tipo penal al señalar el verbo rector difundir, alude también a poner en conocimiento de más de una persona el material íntimo, por lo que de esta manera se conmina la conducta de las personas que afectan la intimidad de la víctima. Asimismo, el fiscal entrevistado, refirió que no se vulnera el derecho a la intimidad por la distinta interpretación de los términos, ya que este considera que la acción típica puede quedar cubierta por los verbos revelar o ceder, y que incluso al compartir con otro ya lo está difundiendo.

Es ahí, donde apreciamos las diversas posturas de los especialistas, las cuales generan controversia de si el termino compartir se encuentra o no regulado en el artículo 154-B, por lo que, al tratarse de un derecho fundamental, el cual es la intimidad, debió de protegerse adecuadamente para que la víctima pueda accionar contra las terceras personas que comparten el material con contenido íntimo; siendo posible que, por la distinta interpretación de estos términos, se presente el caso de que la víctima quiera denunciar, y el fiscal considere que no se encuentra regulada la conducta, deje de perseguir el delito, o en el caso de jueces, por considerar que la conducta no se encuentra regulada dejen en libertad al infractor y por ende este exima su responsabilidad ante la vulneración de este derecho fundamental, siendo la víctima la única afectada y quedando totalmente desprotegida ante la mala regulación del tipo penal.

Con relación al **objetivo específico N° 3**, sobre proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o

audios con contenido sexual mediante redes sociales, se plantearon dos preguntas a los entrevistados, a fin de conocer sus puntos de vista.

Respecto a la primera pregunta planteada, si el artículo 154-B también hacía referencia a las personas que comparten material íntimo por redes sociales; los entrevistados, en su mayoría refirieron que sí, como se observa en la Tabla N° 4, ya que el artículo en mención, en su inciso 2, especifica como agravante la utilización de redes sociales y todo medio de difusión, y que si ese material íntimo es compartido con otra persona, ya se está revelando o mínimamente cediendo, por lo que la acción de compartir quedaría cubierta, ya no solo por el termino de difundir, sino por el verbo típico ceder, asimismo, que la acción de difusión se entiende al compartir cualquier imagen en redes sociales, sin embargo, se podría objetar mediante interpretación restrictiva que el verbo difundir implica solo la acción que inicia o revela el contenido íntimo, mas no la cadena que se genera cuando el material con carácter íntimo es compartido una y otra vez, en reiteradas ocasiones, por lo que la opinión de la minoría difiere, ya que señalaron que, la norma penal en mención no castiga a los segundos difusores o terceros que viralizan el material de la vida íntima de las personas sin autorización, asimismo, tampoco lo hace con los medios de comunicación o periodistas que rebotan el contenido, ocasionando que la tortura de la persona afectada incremente conforme al grado de exposición de su intimidad.

Respecto a la segunda pregunta planteada, si resultaba necesaria la modificación de este artículo, en donde se incluya específicamente el término compartir, para no generar confusión en la interpretación de dicho artículo, con el fin de resguardar el derecho fundamental a la intimidad; de la Tabla N° 5, se desprende lo siguiente: los entrevistados, en su mayoría, refirieron que, en efecto es necesaria la modificación del artículo en mención, ya que si bien es cierto, este sí sanciona a sus difusores, mas no lo hace con todas a aquellas personas que participan de la cadena, esto es, a los terceros que comparten o reenvían el material íntimo a través de las redes sociales y que por tanto la norma penal en mención debería incluir el verbo “compartir”, a efectos de hacerse más preciso el tipo penal, para que su espectro protector del derecho a la intimidad de la víctima sea completo, empero, la otra parte de entrevistados,

refirió que no es necesaria la modificación del artículo en mención, ya que consideran que el término compartir, al ser similar a difundir, ya se encuentra regulado o en todo caso quedaría cubierto por el termino ceder.

Los resultados señalados líneas arriba, fueron constatados con la investigación desarrollada por Torres (2018), a cerca del análisis del delito del sexting, en el cual quiso especificar si era indispensable la modificatoria del artículo 154-B del Código Penal peruano, en donde se incorpore definiciones normativas más precisas de la conducta a criminalizar, concluyendo que, sí era necesario la modificación de dicha norma, puesto que la normativa restringe la conducta ilícita solo para la persona que sin aprobación difunde el material íntimo obtenido con el permiso de la víctima, más no se sanciona a la persona que obtuvo el material sin el permiso de tal, dicho de otro modo, no existe sanción para los terceros que mediante redes sociales reciben el denominado “Pack” y lo circulan. Asimismo, con la postura de las abogadas Álvarez & Oporto (2018) quienes señalan que el problema del delito de difusión de imágenes, audios o vídeos con contenido sexual regulada en el artículo 154-B, es que, no se castiga a la persona que obtiene un “pack” y lo comparte con otra, por lo que la persona al compartir el material antes mencionado no comete delito, y lo coherente sería que la norma sancione cualquier difusión no permitida de este tipo. Además, en una entrevista en RPP Noticias la abogada Ysabel Navarro refiere que “el perjuicio a la persona se agudiza cuando el material donde se ve expuesta la víctima, es viralizado”, justificando así que el Código Penal debería ser modificado (Bazo, 2019).

Mediante ello, pudimos ver que, en la exégesis de la norma realizada por los entrevistados especialistas en materia penal y constitucional, no todos arriban a una misma postura, lo que generó distintas posiciones en cuanto a, si el termino compartir se encuentra inmerso en el término difundir o que, si son términos diferentes, creando ello una polémica en cuanto a si la conducta a tipificar ya se encuentra regulado o no en el artículo 154-B del Código Penal, siendo ello factor importante para determinar si se vulnera o no el derecho fundamental a la intimidad de la persona que se ve expuesta en el material con carácter íntimo en la cadena que se genera debido a la viralización del mismo. Asimismo, algunos de los entrevistados cuando se le preguntó, si el derecho

fundamental a la intimidad se vulnera ante la confusión de los términos de compartir y difundir, señalaron que no, ya que ambos términos eran iguales o que la acción compartir quedaría cubierta por los verbos rectores que sí se mencionan en el artículo 154-B, sin embargo, al preguntarles si merecía modificación, arribaron a contestar que sí; demostrando de esa manera que existe distinta interpretación en los términos y que sería necesaria la modificación del artículo.

Concerniente al **objetivo específico N°4** sobre identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales; (Valencia, 2003; García, 2011), refieren que se entiende por impunidad a la falta de castigo, ya sea por un delito o por infracción más grave de cualquier sistema jurisdiccional, fomentándose la venganza y la humillación a la víctima, es así que al tratarse en la presente investigación sobre la vulneración de un derecho fundamental que es la intimidad, se tuvo la necesidad de entrevistar a abogados especialistas en materia penal y constitucional a cerca de los casos que han llevado o de los que conoce, cuántos de ellos fueron sancionados por compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, obteniendo como respuesta, según se visualiza en la Tabla N° 6, que, alguno de ellos han llevado casos y que sí se ha sancionada a las personas que compartieron material con contenido sexual, ya sea imágenes, videos y audiovisuales, mientras que los otros, señalaron tener conocimiento de tales casos, pero que a la fecha todavía están en proceso o desconocen si han sido resueltos.

Los resultados obtenidos anteriormente, encajan con el informe de investigación realizado por Cotrina (2016), quien desarrollo su trabajo con la finalidad de determinar las bases fácticas y jurídicas para que se penalice el sexting en las redes sociales, arribando a la conclusión que las bases jurídicas se encuentran en la Constitución, así como también en el Código Penal y las bases fácticas son la utilización del material íntimo, el trastorno psicológico de la víctima, el peligro del sexting, empleo del internet y el suicidio, por ende si las bases jurídicas regulan y protegen el derecho fundamental a la intimidad,

entonces la conducta de compartir material íntimo a través de las redes sociales, también debió penalizarse, creando ello un vacío legal en la norma en la actualidad, ya que el artículo 154-B, en su texto, no describe concretamente quienes son las personas que merecen una sanción ante la comisión del ilícito penal.

Es preciso de mencionar, tal y como se muestra en la Tabla N° 10, que en nuestro país, se suscitaron casos de tal magnitud, como fue el caso de Milagros Granda, quien tuvo una relación con el abogado Manuel González, y cuando su relación terminó, este utilizó el internet para publicar videos íntimos que habían grabado cuando estaban juntos, no quedando contento con tal acto, lo compartió a través de las redes sociales a los jefes y amigos de Granda, quien al enterarse del hecho lo denunció, pero lamentablemente el caso terminó por ser archivado, dejando a Milagros vulnerable ante los ojos de los demás, y sobre todo su intimidad por los suelos, ya que no pudo hacer justicia, porque este sujeto quedó exento de toda responsabilidad. Asimismo, el caso de Fabiola Mamani, quien denunció a su ex pareja por haber difundido fotos íntimas de ella, a su amigo, quien a la vez lo compartió a un grupo de WhatsApp, siendo ambos responsables, pero que la sanción, según el artículo 154-B solo sería para su ex pareja, mas no para el amigo, quien fue el tercero en compartir dicho material íntimo. El proceso a la fecha, sigue en transcurso. Y el último caso mediático fue el de la joven Lucero Sánchez, que denunció que se había filtrado un video íntimo en las redes sociales y en las páginas pornográficas de ella con su ex pareja Anderson Montero, señalándolo a él como el responsable de la difusión de ese material, sin embargo, existe un tercero que es el amigo de Anderson Montero, quien habría subido el video íntimo. El proceso se encuentra en transcurso y se están haciendo las investigaciones pertinentes.

A raíz de las respuestas anteriormente señaladas, en las primeras preguntas realizadas, podemos inferir (de los entrevistados que respondieron que sí se ha sancionado a la persona por compartir material íntimo), que, a ciencia cierta no se conoce si verdaderamente se sancionó a los terceros que compartieron el material íntimo, o en efecto a la persona que difundió dicho material, tal como lo establece el código penal en su artículo 154-B, ya que estos dos términos, el

de “compartir y difundir”, lo que ha generado es, que la interpretación de la norma penal en mención carezca de una interpretación homogénea por parte de los especialistas, siendo que para algunos la conducta se encuentre regulada, mientras que para otros no.

Por último, con relación al **objetivo específico N° 5**, sobre identificar a través del derecho comparado la sanción a las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales; a los especialistas se les preguntó si la pena que regula el artículo 154-B, de 2 a 6 años, es la adecuada, o caso contrario debería aumentarse, a lo que los mismos mencionaron, tal como se observa de la Tabla N° 7, que es la adecuada, sobre una base de criterios de proporcionalidad y comparación con penas de otros delitos que afectan bienes jurídicos más preponderantes, asimismo, que dicha pena debe mantenerse, pero también debe ser evaluada periódicamente, para ver si está teniendo un efecto disuasivo, pero una de las posturas discrepó de las respuestas anteriormente señaladas, ya que mencionó que es una pena exagerada, puesto que en nuestro país no existe una política criminal seria, pero sin embargo, se debe tomar en cuenta que se trata de un bien jurídico inmaterial, como es la intimidad, por lo que considera que debe tener una pena máxima de 3 años, y que todo ello debería ser materia de evaluación seria por parte de los legisladores, ya que como refiere Meini (2013), la legitimación de la sanción penal emana de un sistema de instituciones y leyes que se rigen en torno a una constitución, la misma que fija los límites y organiza al gobierno, y garantiza los derechos de las personas, es por ello que la sanción penal debe comprender a la pena, así como, a la medida de seguridad, y se debe tener en consideración que ambas se imponen a quien infringe la norma, por ende, también a quien tiene capacidad para incumplirla, del mismo modo Sack (2012), refiere que la política criminal en nuestro país es muy cambiante, y lo que se pretende con ello es la reintegración a la sociedad del autor, y a la vez también se pretende hacer frente con firmeza a la criminalidad que es un problema en todas las sociedades, por lo que los legisladores están en la obligación de proponer de manera sensata y precisa, de acuerdo a la realidad de la sociedad, leyes para el beneficio de la misma.

Por otro lado, cuando se les preguntó si consideran que la conducta de compartir material con contenido íntimo merece la misma sanción que regula el artículo 154-B, o en todo caso debería ser una mayor, según indica la Tabla N° 8, la totalidad de los entrevistados señalaron estar de acuerdo con la pena que regula la norma penal mencionada, pero por distintas razones, unos por cuanto el martirio de la víctima se incrementa conforme al grado de exposición de su intimidad, y la diaphanía solo crece si existen los terceros quienes proporcionan el contenido generando la cadena, otros porque en la conducta en mención también se vulnera el derecho fundamental a la intimidad, o porque simplemente se trata del mismo tipo penal, sin embargo, si bien es cierto uno de los entrevistados manifestó encontrarse de acuerdo con la pena regulada en el artículo 154-B, porque se extiende el alcance de la afectación al compartir el contenido íntimo de la red social de un tercero, refiere también que no sería posible cuantificar la diferencia de esa afectación; pero ello no es así, ya que, cuanto más se comparta dicho material, se genera la revictimización en la víctima, esto es debido a la intensidad de aquellas personas que lo comparten y la frecuencia con la que lo hacen, perdurando en las redes sociales por días y meses, incluso hasta años para que dicho material íntimo sea borrado o en todo caso olvidado por los que tuvieron acceso al mismo, lo que genera que la víctima entre en un estado de ansiedad, llegando a casos extremos, donde logran atentar contra su vida. Tal es el caso de Verónica, una joven madrileña, de quien sus videos íntimos, de hace unos 5 años atrás, volvieron a salir a la luz en el 2019, cuando ya había formado una hermosa familia, casándose y trayendo al mundo a dos hermosos niños; Verónica trabajaba en una empresa donde la mayoría de los empleados eran varones, y uno de ellos era su expareja, quien fue el causante de dicha desgracia, puesto que empezó a compartir a todos los trabajadores de la empresa videos íntimos de Verónica, por venganza, ya que ella no quiso retomar la relación, la joven madrileña fue violentada por sus compañeros de trabajo, quienes llegaban a su oficina para verificar que fuera ella la chica de los videos, pero más allá de ello, Verónica temía de que los videos llegasen a las manos de su esposo, hecho que no duro en suceder, por lo que Verónica, decidió quitarse la vida, ya que no aguantó

tanta humillación al volver a recordar hechos que fueron traumáticos para ella, que la hicieron tanto daño.

Es preciso recalcar, que uno de los entrevistados refirió que la pena debe ser la misma y que depende del juez evaluar las circunstancias para que esta pena sea efectiva o en efecto suspendida, haciendo su respuesta posible a que nuevamente surja una contradicción, haciendo referencia que se trataría del mismo tipo penal, pero, sin embargo, anteriormente señalaba que dichos términos tenían significado diferente, por lo que, concretamente no se tiene la certeza de que la conducta específica sobre compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios con contenido íntimo se encuentre regulada en el artículo 154-B del Código Penal.

En lo que respecta a los antecedentes que favorecen nuestra investigación, tenemos a López (2019), quien señaló que en el estado de Veracruz se aprobó penalizar hasta con ocho años de prisión el envío de los denominados packs sexuales, los cuales fueron obtenidos sin la aprobación de las personas que los manda, con fines de evidenciarlo al público, haciendo que ello genere diferentes tipos de violencia digital, contra la víctima, de igual forma, Lindero (2019), refirió que en Yucatán y Puebla el llamado porno venganza se encuentra regulado en su código penal, asimismo relató dos casos, de cómo Ana Baquedano y Ariela Urzúa fueron víctimas de este delito, quienes fueron insultadas y hostigadas, incluso recibían mensajes en sus redes sociales, burlándose de ella y humillándolas, siendo sus propios amigos los que las culpaban por haber compartido sus fotos y videos, igualmente, EFE (2018), señaló que en Dinamarca, la fiscalía danesa imputaría a un millar de jóvenes por haber compartido material sexual ofensivo de menores de edad a través de Messenger, siendo castigada dicha acción con multas y con cárcel de hasta dos años. De todo ello podemos apreciar, tal como se muestra en la Tabla N° 11, que, en los distintos países, como México, España, Costa Rica, entre otros, regulan dicha conducta en sus Códigos Penales respectivamente, quedando el derecho fundamental a la intimidad protegido completamente, ya que las personas que cometen este ilícito penal, serán sancionadas respectivamente. Y por último, en aplicación del instrumento de guía de entrevista, se pudo mostrar que, en efecto, se vulnera el derecho a la intimidad, ante la no

regulación de la conducta de las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual por redes sociales, puesto que el artículo 154-B solo regula los verbos de: difunde, revela, publica, cede o comercializa, por lo que ninguno de ellos tiene relación con el termino compartir, así también lo establece el diccionario (Time Life, 2016), ya que difundir hace referencia a propagar, extender o divulgar conocimientos, noticias, entre otros, las cuales llegan a ser sinónimos de los verbos rectores señalados en el tipo penal que se menciona, mientras que compartir se refiere a repartir, es decir, distribuir las cosas en parte, lo que hace que se genere una controversia, respecto a si el verbo y la conducta que se pretende incorporar ya se encuentre dentro del tipo penal mencionado.

VI. CONCLUSIONES

- Se ha logrado determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad ante la no regulación de la conducta de las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual por redes sociales, ya que el artículo 154-B, solo sanciona a la primera persona que difunde, cede, revela, pública o comercializa, material con contenido íntimo, que fueron obtenidos con autorización de la víctima, mas no sanciona a los terceros, que comparten ese material que ya se encuentra en redes sociales, generando una cadena, en donde la intimidad de la víctima queda totalmente desprotegida al no existir el tipo penal específico que la proteja adecuadamente, puesto que la norma expresamente no regula dicha conducta.
- Mediante la presente investigación, se determinó que hoy en día la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales va en aumento, tal es así, que en La Libertad se registraron 22 denuncias por delitos de violación a la intimidad, durante el periodo 2018 a octubre del 2019, asimismo, entre el año 2019 y lo que va del 2020, se hicieron públicas algunas denuncias, a nivel nacional, por el mismo delito, las cuales, a la fecha, aún no han sido resueltos..
- Se ha conseguido determinar que el derecho fundamental a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos “difundir y compartir”, ya que la interpretación que se le hace al artículo 154-B del Código Penal, no es uniforme para todos los especialistas en la materia, ya que tiene distintos puntos de vista, lo que conlleva a que para algunos la conducta específica de compartir materiales audiovisuales, imágenes y/o audios, se encuentre regulada dentro de la norma penal mencionada, mientras que para otros no.

- Se concluye que, resulta necesaria la modificatoria del artículo 154°-B del Código Penal, a efectos de que se incorpore el verbo específico “compartir”, que en términos de comunicación virtual o digital llega a ser sinónimo de viralizar, a fin de evitar confusiones entre los términos “compartir” y “difundir”, así como también de evitar que el material con contenido íntimo se propague y llegue a cientos de miles de personas, afectando el derecho a la intimidad de la víctima, teniendo en cuenta que al compartirlo, no solo existe un material íntimo viral, sino también una víctima viral.
- Se ha identificado que existe impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales, ya que como se demostró en el capítulo de discusión y resultados, las víctimas denunciaron el hecho, pero sus procesos por razones ajenas a las mismas, fueron archivados, además a ello, los cargos tan solo fueron imputados a los primeros difusores de este material, mas no a los terceros, quienes fueron los encargados de compartir y viralizar el contenido sin recibir sanción alguna por haber cometido el ilícito penal.
- Se ha identificado que, en los países de España, México y Costa Rica, se sanciona a aquellas personas que comparten o difunden materiales con contenido sexual, sanciones que, dependiendo de las circunstancias, van desde multas hasta años en prisión, a efectos de no quebrantar el derecho fundamental a la intimidad de la persona.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el ordenamiento jurídico en materia penal, ejecute una modificatoria del artículo 154-B del Código Penal, a efectos de que se regule el verbo “compartir”, que, en términos de comunicación digital, se refiere a hacer viral un contenido, porque sólo así se puede proteger en todas sus dimensiones el derecho fundamental a la intimidad, y las personas que transgredan este derecho compartiendo el material íntimo, tengan la respectiva sanción.
- La posibilidad de modificación del artículo mencionado, debería de cumplir con ciertos presupuestos que determinen las condiciones bajo las cuales se desarrollará el tipo penal, por ejemplo: identificar si la persona que comparte el material conoció a la víctima, la intención con la que actuó, asimismo, identificar las veces que el material íntimo ha sido compartido, la edad de las personas que compartieron el material, entre otros presupuestos.
- Se recomienda implementar un área especializada para tratar delitos de violación a la intimidad, así como a la imagen, al honor y otros derechos fundamentales para la persona humana, los cuales son vulnerados a través de las redes sociales y descentralizarlo a nivel nacional.

REFERENCIAS

- Alvarado, B. (2018). *La libertad de expresión en la publicación de fotografías y vídeos en la red social Facebook y el derecho a la intimidad personal*, Lima Norte, 2017. (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Perú. Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/33843/Alvarado_GBD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Álvarez, B. & Oporto, G. (2018, Septiembre, 13). Sí, “pasar el pack” ahora es delito, pero... *LA LEY El Angulo legal de la noticia*. Recuperado de <https://laley.pe/art/6164/si-pasar-el-pack-ahora-es-delito-pero>
- América Noticias. (2020, Junio, 05). Excandidata a Miss Perú denuncia filtración de sus videos íntimos en redes sociales. Recuperado de <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/excandidata-miss-peru-denuncia-filtracion-sus-videos-intimos-redes-sociales-n416202>
- Bazo, A. (2019, Febrero, 10). Los obstáculos para sancionar la difusión de ‘packs’ sexuales y material íntimo en Perú. *RPP Noticias*. Recuperado de <https://rpp.pe/politica/judiciales/los-obstaculos-para-sancionar-la-difusion-de-packs-sexuales-y-material-intimo-en-peru-noticia-1179825>
- Castro, A. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia. *Novum Jus*, 10(1), 113-133. Recuperado a partir de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1178>
- Centro de Investigaciones para el desarrollo (2002). *Periodismo, Ética, Responsabilidad y Paz*. Colombia: Ediciones Uniboyacá.
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, vol. 14 (1), 61-71
- Chanamé, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno*. (8^{va} ed.). Perú: Editorial Adrus, S.R.L.
- Código Civil [C.C.] (1984). Artículo [14]. Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=id\\$id=peru%3Ar%3Af07b\\$c](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=id$id=peru%3Ar%3Af07b$c)

[id=peru\\$t=document-frame.htm\\$an=JD_CC-TP-95-V.4\\$3.0#JD_CC-TP-95-V.4](#)

Código Penal [C.P.] (1991). Artículos [154, 154-B, 156]. Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=id\\$id=peru%3Ar%3A14033\\$cid=peru\\$t=document-frame.htm\\$an=JD_penal3\\$3.0#JD_penal3](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=id$id=peru%3Ar%3A14033$cid=peru$t=document-frame.htm$an=JD_penal3$3.0#JD_penal3)

Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado*. (1^{ra} ed.) (vol.1). Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Código Penal de Costa Rica. *Organización de los Estados Americanos*. Costa Rica, 24 de Octubre de 2001. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf

Código Penal del Estado de Yucatán. *Estados Unidos Mexicanos*. México, 27 de agosto de 2018. Recuperado de http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_codigo.php?idcodigo=36

Constitución Política del Perú [Const.] (1993). Artículo [2 inciso 7]. Sistema Peruano de Información Jurídica. Recuperado de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=id\\$id=peru%3Ar%3Ae950\\$cid=peru\\$t=document-frame.htm\\$an=JD_PERU\\$3.0#JD_PERU](http://spijlibre.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=id$id=peru%3Ar%3Ae950$cid=peru$t=document-frame.htm$an=JD_PERU$3.0#JD_PERU)

Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] (1969). Artículo [11 inciso2]. Departamento de Derecho Internacional. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Cotrina, D. (2016). *Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015*. (Tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/183>

Da Cunha, T. & Tinoco, M. (2013). *El derecho a la intimidad y la protección de datos en internet: Un estudio comparativo de su evolución Historico-Doctrinal*. (1^{ra} ed.). México: Editorial AAA

Declaración Universal de los Derechos Humanos [DUDH] (1984). Artículo [12]. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

- Día D. (2019, Octubre, 20). Intimidad violada: Fotos íntimas por Whatsapp [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=HxcjNKsJGhk>
- EFE (2018, Enero, 16). Mil jóvenes procesados en Dinamarca por compartir en Facebook vídeos sexuales de menores. *El Comercio*. Recuperado de <https://www.elcomercio.es/sociedad/mil-jovenes-procesados-dinamarca-compartir-facebook-videos-sexuales-menores-20180116180128-nt.html>
- EFE (2015, Abril, 30). Modelo peruana pide no callar ante violación de intimidad tras difusión video. *El Comercio*. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/tendencias/modelo-peru-violacion-intimidad-video.html>
- Espinoza, J. (2004) *Derecho de las personas* (4ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Expediente 115-2016 (2016). Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú Dirección de Investigaciones Inspectoría Descentralizada de La Libertad.
- García, I. (2011). Apuntes sobre impunidad y Poder Judicial. *Revista de Derechos Humanos Defensor*, 1(11), 12 - 16. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27471.pdf>
- Gibbs, G. (2007). *El análisis de datos cualitativos en investigación cualitativa*. Madrid: Ediciones Morata, S.L.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2007). *Metodología de la investigación*. (4ª ed.). México: McGraw-Hill Interamericana
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. (5ª ed.). México: McGraw-Hill Interamericana Editores, S.S. DE C.V.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). México: McGraw-Hill Interamericana
- Lindero, S. (2019, Febrero, 18). ¿Compartir “packs” ajenos es delito?. *Cuestione*. Recuperado de <https://cuestione.com/detalle/videos/compartir-packs-ajenos-es-delito>
- Latina Noticias. (2017, Diciembre, 10). Intimidad violada: mujer denuncia a expareja por divulgar fotos privadas [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=Mdzoh9YCLlq>

- Ley Orgánica 10/1995. *Boletín Oficial del Estado*. España, 24 de noviembre de 1995. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- López, L. (2019, Mayo, 23). Hasta 8 años de cárcel a quien pase el 'pack' en Veracruz. *Excelsior*. Recuperado de <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hasta-8-anos-de-carcel-a-quien-pase-el-pack-en-veracruz/1314658>
- Lopez, N. (2019, Mayo, 31). ¿Quién es responsable de la muerte de Verónica, la española que se suicidó por la difusión de un video sexual?. Actualidad. Recuperado de <https://actualidad.rt.com/actualidad/316567-responsable-muerte-espanola-suicidio-video-sexual>
- Lorca, O. (2017). *Violación a la intimidad en redes sociales en Ecuador*. (Tesis de Titulación). Universidad Católica De Santiago De Guayaquil. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/9478>
- Maldonado, J. (2015). *La Metodología de la Investigación*. Recuperado de https://issuu.com/joseangelmaldonado8/docs/la_metodologia_de_la_investigacion
- Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la Facultad de Derecho*, 1(71), 141-167.
- Morales, J. (2002). *Derecho a la Intimidad* (1ª ed.). Perú: Palestra Editores S.R.L.
- Moreno, A. (2016). El Derecho a la intimidad en España. *Ars Boni Et Aequi*, 12(1), 33 - 57.
- Muñoz, L. (2018). *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Altiplano. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9897>
- Osorio, M. & Cabanellas, G. (2007). *Diccionario de derecho. Tomo I* (1ª ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Ortiz, H. & Vásquez, D. (2019). *Impunidad y violaciones a los derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.costosdelaimpunidad.mx/wp-content/uploads/2019/02/Impunidad-y-violaciones-a-los-DDHH-Ortiz-y-Vazquez.pdf>

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [PIDCP] (1976). Artículo [17]. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>
- Perla, J. (2013). *Ética de la comunicación periodística*. (1^{ra} ed.). Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Perú21. (2020, Junio, 15). Jossmary Toledo revela que expareja de la PNP filtró videos íntimos: “Está mal traicionar la confianza”. *Perú21*. Recuperado de <https://peru21.pe/espectaculos/local/instagram-jossmary-toledo-revela-que-video-intimo-fue-filtrado-por-su-expareja-de-la-pnp-no-merece-llevar-el-uniforme-celebridades-peruanas-noticia/>
- Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*, 87(126), 23-27. Recuperado de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002&lng=es&tlng=es.
- Rallo, A. & Martínez, R. (2013). *Derecho y Redes Sociales* (2^a ed.). España: Editorial Aranzadi, S.A.
- Rejano, D. (2019). *Manual de uso en Redes Sociales*. Recuperado de https://issuu.com/danirejano/docs/manual_de_uso_redes_sociales_ism_gr
- Resolución del Tribunal Constitucional 6164-2007 (12 de setiembre de 2017). Tribunal Constitucional [fundamento 2].
- Rodríguez, K., Hernández, M., Sierra, H., Jiménez, J., Tábora, E. & Zepeda, M. (2015). *¿Privacidad digital para defensores y defensoras de derechos humanos? Un estudio sobre cómo los marcos legales de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua pueden ser utilizados para la protección, criminalización y/o vigilancia digital de defensoras y defensores de derechos humanos*. (1^a ed.). Costa Rica: Fundación Acceso.
- Sack, S. (2012). La Política Criminal hoy en día en nuestro país. *Revista Index of*, 1, 1-4.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial*. (7^{ma} ed., Vol. I). Perú: Editorial Justicia S.A.C.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 1797-2002 (29 de enero de 2003). Primera Sala del Tribunal Constitucional [fundamento 3].
- Sentencia del Tribunal Constitucional 6712-2005 (17 de octubre de 2005). Tribunal Constitucional [fundamento 39].
- Sentencia del Tribunal Constitucional 3485-2012 (10 de marzo de 2016). Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno [fundamento 19].
- Sentencia del Tribunal Constitucional 06227-2013 (30 de enero de 2014). Primera Sala del Tribunal Constitucional [fundamento 9].
- Sentencia T-260/12 (29 de marzo de 2012). Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-260-12.HTM>
- Sosa, J. (2010). *El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales*. (1^{ra} ed.). Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Taylor, W. (2013). *El concepto impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. (Trabajo de fin de Máster). Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. Recuperado de: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18844>
- Time Life (2006). *Gran Diccionario Enciclopédico*. México: Ediciones Culturales Internacionales, S.A. de C.V.
- Torres (2018). *Análisis en torno a la tipificación del delito del sexting a propósito de la incorporación del artículo 154° B al Código Penal Peruano*. (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo. Perú. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/31128/Torres_AJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torresi, G. (2018, Marzo, 04). Ni como juego ni como denuncia: compartir vídeos sexuales privados por las redes es delito. *La Vanguardia*. Recuperado de <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20180304/441128423065/delito-difusion-informacion-privada-pena-grave-prision-facebook-whatsapp.html>
- Valencia, H. (2003). *Diccionario Espasa, Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Espasa Calpe, S.A.

ANEXOS

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Ámbito temático	Problema de investigación	Preguntas de investigación	Objetivo general	Objetivos específicos	Categorías	Subcategorías
<p>La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019</p>	<p>¿De qué manera la no tipificación de la conducta de compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales afecta el derecho fundamental a la intimidad, 2019?</p>	<p>¿Cuál es la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad?</p>	<p>Determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad ante la no regulación de la conducta de las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual por redes sociales</p>	<p>Determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad.</p>	<p>La afectación al derecho fundamental a la intimidad</p>	<p>Datos estadísticos brindada por la III Macro Región Policial del delito de violación a la intimidad.</p> <p>Casos relacionados a la violación del derecho a la intimidad a través de redes sociales.</p> <p>Entrevistas realizadas a los especialistas del tema.</p>
		<p>¿De qué manera se afecta el derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos “difundir y compartir” materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales?</p>		<p>Determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos “difundir y compartir” materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales.</p>		

		<p>¿Cómo debería ser la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales?</p>		<p>Proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales.</p>		
		<p>¿Cuál es la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales?</p>		<p>Identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales.</p>	<p>La no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisual es de contenido sexual por redes sociales, 2019.</p>	<p>Casos en donde se plasma la diferencia entre la conducta compartir y difundir.</p>
		<p>¿Cuál es la sanción en el derecho comparado que se da a las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales?</p>		<p>Identificar a través del derecho comparado la sanción a las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales.</p>		<p>Normas y leyes respecto al tema.</p> <p>Derecho comparado.</p> <p>Entrevistas realizadas a los especialistas del tema.</p>

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Guía de entrevista

Título: “La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019”.

Entrevistado.....
Profesión.....
Cargo.....
Institución.....
Lugar.....Fecha.....Duración.....

Objetivo específico 1

Determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad.

1. ¿Ha tenido conocimiento de algún caso sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad por compartir imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales?

.....
.....
.....
.....
.....

Si la respuesta fuere afirmativa a la primera pregunta, ¿cuál fue el modo en que se resolvió dicho caso?

.....
.....
.....

2. (Solo para Fiscales y Jueces) ¿Ha rechazado una investigación sobre compartir imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, por considerar que no estaba tipificada dicha conducta?

.....
.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos “difundir y compartir” materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales

3. ¿Cree usted que el derecho fundamental a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos “compartir y difundir”, estando el último término regulado en el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

Objetivo específico 3

Proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales.

4. ¿Para usted el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), hace referencia también a las personas que comparten dicho material mediante redes sociales? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

5. ¿Resulta necesaria la modificación del artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), , en donde se incluya el término “compartir” a efectos de no generar confusión en la interpretación de dicho artículo para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

Objetivo específico 4
Identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales.

6. De los casos que le ha tocado llevar o de los que conoce, ¿a cuántos de ellos(as) se les ha sancionado por compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, afectando el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

Objetivo específico 5
Identificar a través del derecho comparado la sanción a las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales.

7. Sabemos que en Yucatán-México (6 meses a 5 años), Costa Rica (6 meses a 2 años), España (3 meses a 1 año), se encuentra sancionada la persona que difunde o comparte materiales audiovisuales, imágenes o audios:

¿Cree que la pena regulada en nuestro país (2 a 6 años) es la adecuada? O caso contrario ¿debería aumentarse o reducirse? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que la conducta de compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios merece la misma pena regulada en el artículo 154-B (2 a 6 años) o debe ser una mayor? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....

OBSERVACIONES:

.....
.....
.....
.....

FIRMA DEL ENTREVISTADO



FICHA DE VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres.
- I.2. Profesión.....
- I.3. Cargo.....
- I.4. Institución.....
- I.5. Grado Académico.....

II. INDICACIÓN

Señor especialista, se le ruega que brinde su colaboración para la presente validación del instrumento, y que luego de un riguroso análisis de las preguntas de la guía de entrevista, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje a cada pregunta para saber si permite capturar los objetivos de nuestras variables de investigación del trabajo.

La **ESCALA EVALUATIVA** de cada **ÍTEMS – OBJETIVOS** es la siguiente:

RANGO	SIGNIFICADO
A	ACEPTABLE
B	MÍNIMAMENTE ACEPTABLE
C	INACEPTABLE

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Claridad en la redacción.
Lenguaje adecuado.
Coherencia entre las preguntas y objetivos.
Consistencia Lógica y Metodológica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PREGUNTAS	ESCALA EVALUATIVA			OBSERVACIONES
		A	B	C	
Determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad.	1. ¿Ha tenido conocimiento de algún caso sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad por <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales? Si la respuesta fuere afirmativa a la primera pregunta, ¿cuál fue el modo en que se resolvió dicho caso?				
	2. (Solo para Fiscales y Jueces) ¿Ha rechazado una investigación sobre <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, por considerar que no estaba tipificada dicha conducta?				
Determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad por	3. ¿Cree usted que el derecho fundamental a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos “compartir y				

<p>la confusión de los términos “difundir y compartir” materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales</p>	<p>difundir”, estando el último término regulado en el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta</p>				
<p>Proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales</p>	<p>4. ¿Para usted el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), hace referencia también a las personas que comparten dicho material mediante redes sociales? Fundamente su respuesta.</p>				
	<p>5. ¿Resulta necesaria la modificación del artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), , en donde se incluya el término “compartir” a efectos de no generar</p>				

	<p>confusión en la interpretación de dicho artículo para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>				
<p>Identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales.</p>	<p>6. De los casos que le ha tocado llevar o de los que conoce, ¿a cuántos de ellos(as) se les ha sancionado por compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, afectando el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>				
<p>Identificar a través del derecho comparado la sanción a las personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales.</p>	<p>7. Sabemos que en Yucatán-México (6 meses a 9 años), Argentina (6 meses a 3 años), España (3 meses a 1 año), se encuentra sancionada la persona que difunde o comparte materiales audiovisuales, imágenes o audios.</p> <p>¿Cree que la pena regulada en nuestro país (2 a 6 años) es la adecuada? O caso contrario ¿debería aumentarse o reducirse? Fundamente su respuesta.</p>				

	8. ¿Considera usted que la conducta de compartir imágenes, material audiovisual, audios de contenido sexual mediante redes sociales, merece la misma pena regulada en el artículo 154-B (2 a 6 años) o debe ser una mayor? Fundamente su respuesta.				
--	---	--	--	--	--

RECOMENDACIONES

.....

.....

.....

.....

.....

Gracias por su generosa colaboración.

FIRMA Y SELLO



VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres. *Veneras Aguirre, Vilma Alejandra*
- 1.2. Profesión... *Abogada*
- 1.3. Cargo... *Abogada*
- 1.4. Institución... *Estudio Jurídico Mejía La Madrid*
- 1.5. Grado Académico... *Abogada*

II. INDICACIÓN

Señor especialista, se le ruega que brinde su colaboración para la presente validación del instrumento, y que luego de un riguroso análisis de las preguntas de la guía de entrevista, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje a cada pregunta para saber si permite capturar los objetivos de nuestras variables de investigación del trabajo.

La **ESCALA EVALUATIVA** de cada **ÍTEMS – OBJETIVOS** es la siguiente:

RANGO	SIGNIFICADO
A	ACEPTABLE
B	MINIMAMENTE ACEPTABLE
C	INACEPTABLE

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Claridad en la redacción.
Lenguaje adecuado.
Coherencia entre las preguntas y objetivos.
Consistencia Lógica y Metodológica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PREGUNTAS	ESCALA EVALUATIVA			OBSERVACIONES
		A	B	C	
Determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad.	1. ¿Ha tenido conocimiento de algún caso sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad por <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales? Si la respuesta fuere afirmativa a la primera pregunta, ¿cuál fue el modo en que se resolvió dicho caso?	X			
	2. (Solo para Fiscales y Jueces) ¿Ha rechazado una investigación sobre <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, por considerar que no estaba tipificada dicha conducta?	X			
Determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos "difundir y compartir" materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales	3. ¿Cree usted que el derecho fundamental a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos "compartir y difundir", estando el último término regulado en el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta	X			

<p>Proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales</p>	<p>4. ¿Para usted el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), hace referencia también a las personas que comparten dicho material mediante redes sociales? Fundamente su respuesta.</p>	<p>X</p>			
	<p>5. ¿Resulta necesaria la modificación del artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), en donde se incluya el término "compartir" a efectos de no generar confusión en la interpretación de dicho artículo para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>	<p>X</p>			
<p>Identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales.</p>	<p>6. De los casos que le ha tocado llevar o de los que conoce, ¿a cuántos de ellos(as) se les ha sancionado por compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, afectando el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>	<p>X</p>			
<p>Identificar a través del derecho comparado la sanción a las personas que comparten</p>	<p>7. Sabemos que en Yucatán-México (6 meses a 9 años), Argentina (6 meses a 3 años), España (3 meses a 1 año), se encuentra sancionada la persona que difunde o comparte materiales audiovisuales, imágenes o audios.</p>	<p>X</p>			

imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales.	¿Cree que la pena regulada en nuestro país (2 a 6 años) es la adecuada? O caso contrario ¿debería aumentarse o reducirse? Fundamente su respuesta.	X			
	8. ¿Considera usted que la conducta de compartir imágenes, material audiovisual, audios de contenido sexual mediante redes sociales, merece la misma pena regulada en el artículo 154-B (2 a 6 años) o debe ser una mayor? Fundamente su respuesta.	X			

RECOMENDACIONES

Ninguna

Gracias por su generosa colaboración.


Vilma Alejandra Veneros Aguirre
 ABOGADA
 CALL 11236
FIRMA Y SELLO



VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ZEVALLOS LOYAGA MARÍA EUGENIA
- 1.2. Profesión : DERECHO
- 1.3. Cargo : DOCENTE
- 1.4. Institución : UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO- TRUJILLO
- 1.5. Grado Académico: MAGISTER

II. INDICACIÓN

Señor especialista, se le ruega que brinde su colaboración para la presente validación del instrumento, y que luego de un riguroso análisis de las preguntas de la guía de entrevista, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje a cada pregunta para saber si permite capturar los objetivos de nuestras variables de investigación del trabajo.

La ESCALA EVALUATIVA de cada ÍTEMS – OBJETIVOS es la siguiente:

RANGO	SIGNIFICADO
A	ACEPTABLE
B	MÍNIMAMENTE ACEPTABLE
C	INACEPTABLE

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Claridad en la redacción.
Lenguaje adecuado.
Coherencia entre las preguntas y objetivos.
Consistencia Lógica y Metodológica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PREGUNTAS	ESCALA EVALUATIVA			OBSERVACIONES
		A	B	C	
<p>Determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad.</p>	<p>1. ¿Ha tenido conocimiento de algún caso sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad por <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales?</p> <p>Si la respuesta fuere afirmativa a la primera pregunta, ¿cuál fue el modo en que se resolvió dicho caso?</p>	A			
	<p>2. (Solo para Fiscales y Jueces) ¿Ha rechazado una investigación sobre <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, por considerar que no estaba tipificada dicha conducta?</p>		B		
<p>Determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos "difundir y compartir" materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales</p>	<p>3. ¿Cree usted que el derecho fundamental a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos "compartir y difundir", estando el último término regulado en el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta</p>		B		

<p>Proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales</p>	<p>4. ¿Para usted el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), hace referencia también a las personas que comparten dicho material mediante redes sociales? Fundamente su respuesta.</p>		B		
	<p>5. ¿Resulta necesaria la modificación del artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), , en donde se incluya el término "compartir" a efectos de no generar confusión en la interpretación de dicho artículo para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>		B		
<p>Identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales.</p>	<p>6. De los casos que le ha tocado llevar o de los que conoce, ¿a cuántos de ellos(as) se les ha sancionado por compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, afectando el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>	A			
<p>Identificar a través del derecho comparado la sanción a las</p>	<p>7. Sabemos que en Yucatán-México (8 meses a 9 años), Argentina (8 meses a 3 años), España (3 meses a 1 año), se encuentra sancionada la persona que difunde o comparte materiales audiovisuales, imágenes</p>		B		

personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales.	o audios. ¿Cree que la pena regulada en nuestro país (2 a 6 años) es la adecuada? O caso contrario ¿debería aumentarse o reducirse? Fundamente su respuesta.				
	8. ¿Considera usted que la conducta de compartir imágenes, material audiovisual, audios de contenido sexual mediante redes sociales, merece la misma pena regulada en el artículo 154-B (2 a 6 años) o debe ser una mayor? Fundamente su respuesta.		B		

RECOMENDACIONES


...Realizar preguntas abiertas. La mayoría de preguntas son cerradas.....

.....

Gracias por su generosa colaboración.

FIRMA Y SELLO

M maria eugenia zevallos loyaga <marizevallos@yahoo.es>
 Mar 2/06/2020 22:35
 Para: Usted

 Validacion de guia de entrevi...
 80 KB

Buenas noches:
 Allí envío validación de entrevista
 Saludos cordiales.-



VALIDACIÓN DE GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: VALQUI CORDERO JORGE
- 1.2. Profesión : ABOGADO
- 1.3. Cargo : ASISTENTE LEGAL
- 1.4. Institución : MINISTERIO DE CULTURA
- 1.5. Grado Académico: MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

II. INDICACIÓN

Señor especialista, se le ruega que brinde su colaboración para la presente validación del instrumento, y que luego de un riguroso análisis de las preguntas de la guía de entrevista, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje a cada pregunta para saber si permite capturar los objetivos de nuestras variables de investigación del trabajo.

La **ESCALA EVALUATIVA** de cada **ÍTEMS – OBJETIVOS** es la siguiente:

RANGO	SIGNIFICADO
A	ACEPTABLE
B	MÍNIMAMENTE ACEPTABLE
C	INACEPTABLE

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Claridad en la redacción.
Lenguaje adecuado.
Coherencia entre las preguntas y objetivos.
Consistencia Lógica y Metodológica.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS	PREGUNTAS	ESCALA EVALUATIVA			OBSERVACIONES
		A	B	C	
<p>Determinar la incidencia de casos en los que se comparte imágenes, material audiovisual y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales afectando el derecho fundamental a la intimidad.</p>	<p>1. ¿Ha tenido conocimiento de algún caso sobre la violación del derecho fundamental a la intimidad por <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales?</p> <p>Si la respuesta fuere afirmativa a la primera pregunta, ¿cuál fue el modo en que se resolvió dicho caso?</p>	X			
	<p>2. (Solo para Fiscales y Jueces) ¿Ha rechazado una investigación sobre <u>compartir</u> imágenes, material audiovisual y/o videos de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, por considerar que no estaba tipificada dicha conducta?</p>	X			
<p>Determinar la afectación del derecho fundamental a la intimidad por la confusión de los términos "difundir y compartir" materiales audiovisuales, audios y/o imágenes de contenido sexual mediante redes sociales.</p>	<p>3. ¿Cree usted que el derecho fundamental a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos "compartir y difundir", estando el último término regulado en el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta</p>	X			

<p>Proponer la modificatoria del artículo 154°-B, del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante redes sociales</p>	<p>4. ¿Para usted el artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), hace referencia también a las personas que comparten dicho material mediante redes sociales? Fundamente su respuesta.</p>	<p>X</p>			
<p>Identificar la existencia de impunidad de las personas que comparten imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual por redes sociales.</p>	<p>5. ¿Resulta necesaria la modificación del artículo 154°-B (difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual), , en donde se incluya el término "compartir" a efectos de no generar confusión en la interpretación de dicho artículo para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>	<p>X</p>			
<p>Identificar a través del derecho comparado la sanción a las</p>	<p>6. De los casos que le ha tocado llevar o de los que conoce, ¿a cuántos de ellos(as) se les ha sancionado por compartir imágenes, materiales audiovisuales y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales, afectando el derecho fundamental a la intimidad? Fundamente su respuesta.</p>	<p>X</p>			
	<p>7. Sabemos que en Yucatán-México (8 meses a 9 años), Argentina (8 meses a 3 años), España (3 meses a 1 año), se encuentra sancionada la persona que difunde o comparte materiales audiovisuales, imágenes o audios.</p>	<p>X</p>			

personas que comparten imágenes, videos y/o audios de contenido sexual mediante el uso de redes sociales.	¿Cree que la pena regulada en nuestro país (2 a 6 años) es la adecuada? O caso contrario ¿debería aumentarse o reducirse? Fundamente su respuesta.				
	8. ¿Considera usted que la conducta de compartir imágenes, material audiovisual, audios de contenido sexual mediante redes sociales, merece la misma pena regulada en el artículo 154-B (2 a 6 años) o debe ser una mayor? Fundamente su respuesta.	X			

RECOMENDACIONES

.....

.....

.....

.....

Gracias por su generosa colaboración.



Anexo 4

Información brindada por la III Macro Región Policial del delito de violación a la intimidad

DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD, REGISTRADO EN LA JURISDICCION DE LA III - MACRO REGION POLICIAL - LA LIBERTAD						
SUB UNIDAD POLICIAL	VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD		REVELAR LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR CONFIABLE		USO INDEBIDO DE ARCHIVOS COMPUTARIZADOS	
	2018	2019 (ENE-OCT)	2018	2019 (ENE-OCT)	2018	2019 (ENE-OCT)
COM. PNP. LA FAMILIA	2					
COM. PNP. AYACUCHO		5				1
COM. PNP. NICOLAS ALCAZAR					1	
COO. PNP. SANCHEZ CARRION	1	1				
COM. PNP. HUANCHACO	1					
COM. PNP. SALAVERRY	1					
COM. PNP. BUENOS AIRES	1					
COM. PNP. RAZURI	2				1	
COM. PNP. ROMA	1					
COM. PNP. CHEPEN	1	1				1
COM. PNP. PACANGA	1					
COM. PNP. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE	1					
DEPINCRI CHEPEN	1					
DEPINCRI VIRÚ	1	1		1		
TOTAL	14	8	0	1	2	2

TRUJILLO, 12 DE NOVIEMBRE 2019

Vo. Bo.

PERSONAL PNP. ENCARGADO DE CONSOLIDAR LA INFORMACION



JOA 235100
Hector Neomicio BEJARANO CASTILLO
CMDTE PNP
JEFE UNIPLA III MACROPOL LAL



30459162
Farley SACA CAMPOJO
S.SUPERIOR PNP
ENCARGADO UNIST - III MACREPOL LL.